

HISTORIOGRAFÍA

Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes. En torno a la historiografía sobre la hidalguía universal ¹

RESUMEN

El objeto de este balance historiográfico es el clásico tema de la hidalguía universal, para lo cual se acude a la más reciente bibliografía, obra de autores como Juan José Laborda, José Ramón Díaz de Durana y Alfonso de Otazu, así como a las consideraciones más iushistóricas de Gregorio Monreal, Lourdes Soria, Adrián Celaya o Jody Guetta. En este panorama de nuevas aportaciones, se pretende destacar la de Carmen Muñoz de Bustillo, en la medida en que ha permitido sacar a la luz la importancia sustancial de la persona y la obra de Andrés de Poza, por sus aportaciones de fines del siglo XVI para toda esta materia.

PALABRAS CLAVE

Nobleza, hidalguía, libertades, igualdad, régimen foral, País Vasco.

ABSTRACT

The aim of this article is to provide an evaluation of the recent bibliography on the classic issue of so called «hidalgúia universal». In order to achieve this purpose, we try to analyze the recent works of authors such as Juan José Laborda, José Ramón Díaz de Durana and Alfonso de Otazu, as well as contributions presented from the legal point of

¹ Este artículo forma parte de las actividades del proyecto DER2012-39719-C03-01 y del grupo UFI 11/05 de la UPV/EHU.

view, such those of Gregorio Monreal, Lourdes Soria, Adrián Celaya or Jody Guetta. In this overview of new contributions, we must highlight the Carmen Muñoz de Bustillo's one, that allowed to the researchers to be aware of the substantial role in this issue of the Basque-Flemish lawyer Andrés de Poza in the end of the XVI century.

KEY WORDS

Collective nobility; lineages; liberties; law of Fueros; Basque Country.

Recibido: 20 de mayo de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Introducción. Nobleza, libertad e igualdad como conceptos complejos e históricamente variables. II. Un libro reciente que defiende una tesis: los vizcaínos, nobles que comercian y organizan la defensa de su territorio. III. Bandos, villas, bases para el comercio. IV. La dimensión normativa en Vizcaya. Del Fuero de 1452 al de 1526. V. La dimensión doctrinal. La hidalguía universal en la obra del licenciado Andrés de Poza (1530 c-1595). V.1 La gran aportación de Carmen Muñoz de Bustillo al tema. Edición y análisis del dictamen de Poza a las pragmáticas que regían la hidalguía y su prueba. V.2 El dictamen de Poza como respuesta al tratado sobre la nobleza de Juan García de Saavedra. V.3 El debate y su desenlace. Victoria plena de los argumentos de Poza. V.4 Segunda parte de la operación: elevación de la doctrina vizcaína a la castellana. V.5 La asimilación de las ideas y teorías de Poza en la doctrina de Gutiérrez, intérprete cuasi oficial de la cuestión. VI. La dimensión política. De nuevo la aportación de Poza y su recepción en la doctrina castellana vía Gutiérrez. VI.1 Poza, ciudadano de Amberes. Del ducado de Borgoña al condado de Vizcaya. VII. Comerciantes y ferrones: «Nobles» que trabajan en oficios «viles». VIII. La maduración de una ideología. El caso de Gabriel de Henao y el papel de los consultores. IX. La libertad de los hidalgos. Las caras reales y prácticas de una realidad normativa y doctrinal. X. Recapitulación, conclusiones y perspectivas de futuro.

I. INTRODUCCIÓN. NOBLEZA, LIBERTAD E IGUALDAD COMO CONCEPTOS COMPLEJOS E HISTÓRICAMENTE VARIABLES

No cabe duda de que uno de los grandes problemas del historiador que analiza el pasado es el de la forma de conjugar adecuadamente el doble orden de conceptualizaciones en el que inevitablemente debe moverse: las suyas propias y las del tiempo histórico considerado. Este problema, que se manifiesta en las opciones con las que contamos en el uso de palabras y términos abstractos como reforma, revolución ó crisis, adquiere especiales proporciones cuando entran en juego términos de expresión de sus correspondientes conceptos, cuyo sentido puede estar altamente condicionado por el periodo histórico de que se trate, aunque sean utilizados de forma constante y continuada por el contenido

valorativo que encierran. Es el caso de los términos que traemos al título de este artículo: nobleza, libertad e igualdad, en la medida en que su contenido nos remite a un amplio espectro temporal, a lo largo del cual, sin embargo, dicho contenido tiene expresiones y consecuencias diferentes. La perspectiva del derecho aplicable que puede adoptarse en un acercamiento a estas palabras, como el que aquí se propone, aumenta la complejidad de la cuestión, pues la palabra «derecho» está dotada, a su vez, de una pluralidad de sentidos considerable, en la medida en que pertenece y se encuadra en el lenguaje jurídico, en general, y en el específico de cada época, en particular.

La consideración y valoración de estas premisas nos mueve, o nos obliga, a adoptar una postura de precaución y precisión ante la consideración de esta materia, basada en la necesidad de atender al caso planteado considerándolo manifestación de una «experiencia jurídica», que reúne tanto la realidad de las relaciones sociales y económicas como las normas que las regulan y las elaboraciones de la doctrina jurídica correspondiente. Estas formulaciones de orden metodológico coinciden bastante con las líneas de investigación propuestas por la corriente conceptualista liderada por Reinhart Kosseleck.² Creo, sin embargo, que desde nuestra posición de historiadores del derecho la perspectiva «conceptual» es inherente al género en el que nos movemos, posición, pues, absolutamente obligada en función de las fuentes primordiales, las normativas y doctrinales, de las que partimos y de las que, hasta cierto punto, dependemos. Estas últimas justifican especialmente el aserto, pues las fuentes doctrinales son de orden prevalente en el análisis que cabe hacer de los conceptos (nobleza, igualdad y libertad) traídos a este artículo, en la medida en que los autores que elaboraron dicha doctrina estuvieron obligados, a su vez, a adoptar una metodología de análisis necesariamente «conceptual», que se refleja intensamente en la producción correspondiente, como tendremos ocasión de comprobar en este acercamiento.

La combinación entre análisis histórico y conceptual resulta, pues, obligadamente natural desde la perspectiva del presente del que echamos la vista atrás, pero cabe tener en cuenta que también lo fue en cada uno de los períodos pretéritos en que nos movamos. Dicho de otro modo, también los historiadores y juristas que analizaron los conceptos de nobleza, igualdad y libertad, por ejemplo, tuvieron que combinar adecuadamente el criterio conceptual y el histórico. Precisamente ahí reside una de las virtudes o ventajas de nuestro acercamiento, en la medida en que podemos valorar el mayor o menor acierto de

² Desde los fundamentos difundidos en el ensayo del que fue autor junto con Hans-Georg GADAMER, *Historia y hermenéutica*, Barcelona: Paidós, 1977, con introducción de José Luis Villacañas y Faustino Oncina. Para los conceptos básicos y las concepciones fundamentales sobre las experiencias del tiempo histórico y el discurso correspondiente, *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, Barcelona, Paidós, 2001 (traducción de Daniel Innerarity). Más completo, *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid: ed. Trotta, 2012. Resultan muy iluminadoras las reflexiones de Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan Francisco FUENTES, como editores del Número 53 (2004) de la revista *Ayer*, dedicado a la *Historia de los conceptos*. Estas reflexiones en, *A manera de introducción, Historia, lenguaje y política, Ayer*, 53, 2004 (1): pp. 11-26.

aquellos juristas y/o historiadores en el resultado que nos ofrecen, entendiendo por acierto precisamente la capacidad mayor o menor de ofrecer un resultado acorde con la adecuada, a su vez, forma de complementar una pericia doctrinal analítica con la sensibilidad y captación de la perspectiva evolutiva que la historia encierra.

En esa línea orienta sus reflexiones la profesora Lourdes Soria, bien sistematizadas en un magnífico trabajo extraordinariamente útil para nuestro tema, puesto que enfoca directamente la hidalguía universal, y además lo hace desde la perspectiva jurídica e institucional³, lo que le lleva a precisar, en primer lugar, que debe tomarse la hidalguía universal como resultado de un proceso, que se suele considerar frecuentemente en su fase final, lo que da lugar a las prolepsis y posiciones teleológicas. Para no incurrir en tales defectos, señala Soria, es condición necesaria, aunque tal vez no suficiente para cualquier estudio de corte jurídico, estudiar el origen y aplicar las categorías de la época. Siendo consciente de que hay quienes toman la hidalguía universal como una «invención sin base jurídica sólida», le interesa a Soria, ante todo, lo que la hidalguía universal fue, no lo que pasó a ser en el pensamiento político del siglo XVIII o XIX.

Otra cuestión afrontada por esta autora es la del propio concepto y contenido de la hidalguía universal, sobre la que cabe empezar diciendo que no se trata de una uniformidad estatutaria plena, sino de derechos de disfrute de algunos privilegios o de exención de obligaciones o desventajas, como el tormento en la prueba judicial⁴. En ese sentido, cabe añadir que el adjetivo «universal» quiere decir «general», de modo que al predicarse de la hidalguía respecto a un territorio determinado, se traduce su sentido y contenido en el disfrute general de esa condición, lo que no significa que no tenga excepciones o, menos aún, que traiga consigo una lista de derechos y garantías iguales para todos. Podríamos decir que se toma la referencia de una igualdad general, pero sin que se pueda evitar, por las condiciones de la sociedad de aquel tiempo, que siga habiendo jerarquías sociales o que algunos pretendan sobresalir sobre otros. Ahora bien, la novedad que trajo consigo el reconocimiento de un estatus generalizado territorialmente de hidalguía universal, fue que en tales territorios las diferencias y discriminaciones internas se manifestarán en lo sucesivo partiendo de una misma base general y compartida.

Para todo ello, nuestra referencia principal no dejará de ser la producción historiográfica y jurídico-doctrinal de la época considerada (siglos XVI-XVIII). Volviendo a los términos «koselleckianos»⁵, podríamos decir que nuestra experiencia debe aprovechar el fruto que sobre su correspondiente experiencia nos

³ Lourdes SORIA SESÉ, «La hidalguía universal», *Iura Vasconiae*, 3 (2006) pp. 283-316, p. 285.

⁴ SORIA, «La hidalguía» [cit. nota anterior], p. 289.

⁵ Reinhart KOSELLECK, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona: Paidós, 1993, esp. pp. 333-357. En parecida línea, muy apropiada para el tratamiento ius-histórico de tradición romanista, resultan muy acertadas las reflexiones, que tenemos muy en cuenta en este artículo, de Ricardo ORESTANO, en su *Introducción al estudio del Derecho romano*, Traducción y notas de Manuel Abellán Velasco, Madrid: Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 1997 (versión en castellano de la italiana de 1987), especialmente pp. 461-475.

ofrecen los historiadores y juristas que, a su vez, se ocuparon de las materias en torno a las cuales nos vamos a mover. Es cierto, y cabe siempre recordarlo, que lo hacemos desde nuestro presente, lo cual no está reñido con la opción de intentar identificar elementos que contribuyan a una racionalización de la cuestión estudiada en perspectiva histórica. Nuevamente cabe recordar que la orientación iushistórica puede favorecer el logro de una orientación racionalizadora del pasado, en la medida en que busque dar con relaciones de sentido coherentes, presididas por la idea de que debemos tener muy en cuenta los factores condicionantes, pero prestando la debida atención a la capacidad de cada tiempo y lugar de ofrecer respuestas de alejamiento del fatalismo y subordinación a las premisas establecidas. Ciertamente existían, y eran muy reales y efectivas, precisamente en los conceptos aquí atendidos, cuya consideración y valoración en esta perspectiva ha dado lugar a una amplia historiografía, parte de la cual, la más significativa, pasamos a poner en relación con el lema escogido para este balance.

II. UN LIBRO RECIENTE QUE DEFIENDE UNA TESIS: LOS VIZCAÍÑOS, NOBLES QUE COMERCIAN Y ORGANIZAN LA DEFENSA DE SU TERRITORIO

Vayamos al núcleo de la cuestión, tomando ya el objeto central de esta valoración historiográfica del planteamiento que ofrece el libro del profesor Juan José Laborda, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*.⁶

Se trata de un magnífico pretexto y estímulo para acudir directamente al centro de nuestro interés, pues se puede adelantar el dato de que este libro contiene una tesis clara: el Señorío de Vizcaya se puede considerar, teniendo en cuenta el periodo comprendido, como una comunidad que se ve a sí misma en términos de igualdad entre sus miembros, igualdad que se define en la condición compartida de una nobleza media, de hidalgos que fueron definiendo sus actividades y ocupaciones en el comercio y pusieron en el centro de esa condición nobiliaria compartida la capacidad de defenderse militarmente, lo cual fue compatible, y presumieron de ello, con la oferta y disposición de esa capacidad defensiva a la que la propia Monarquía necesitaba. Laborda ofrece estas conclusiones y tesis como apretada recapitulación de lo que pretende exponer a lo largo de 800 páginas. Pero creo que es lícito y posible resumir aún más su argumento, casi como un mensaje claro y contundente: El Señorío de Vizcaya consiguió aparecer, y funcionar efectivamente, como una comunidad de nobles

⁶ *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2012 (en adelante, *El Señorío*). Se divide en los siguientes capítulos, cada uno con una media de una docena de epígrafes: 1. Geografía histórica; 2. Tiempos Climáticos; 3. Población y familias; 4. El nacimiento de un señorío; el poder del soberano contra la plenitud del señorío (1680-1700). 5. Vizcaya durante la Guerra de Sucesión (1710-1714); 6. El comercio internacional de los vizcaínos (1700-1730); 7. La revuelta de septiembre de 1718; 8. El final de la edad clásica foral.

libres que comercian y organizan su defensa militar. Estamos, ciertamente, ante un libro que plantea la defensa de una tesis.

Esta tan clara y sólida forma de exponer la cuestión, incluso no exenta de contundencia, puede hacernos pensar que el autor pretende destacar los componentes de su definición: nobleza, igualdad, no solo compatible sino basada en el comercio, y capacidad militar propia, autosuficiente. Se puede discutir la validez de estas conclusiones, la claridad con la que están formuladas, y sobre ello nos extenderemos en las páginas que siguen, pero podemos establecer una cierta valoración que atienda al tono y orientación optimista que, en principio, podemos colegir del libro de Laborda. Parece como si quisiera poner en primer término la idea de que en la España del siglo XVI era posible una vida comunitaria pública, concretamente en el Señorío de Vizcaya, basada en la razonable igualdad entre sus miembros y la dedicación a actividades productivas, surgidas de la minería del hierro, empresariales y mercantiles, compatibles todas ellas con el reconocimiento de la condición nobiliaria, hasta el punto de que esta condición adquiriría el plano del reconocimiento de la misma a toda la comunidad constituida por los vizcaínos.

En el origen, crítica de Alfonso de Otazu al «igualitarismo» (1973)

Cuando decimos que estas tesis son discutibles, abrimos la perspectiva al terreno si no contrario sí al menos alejado del que plantea Laborda. Para esta diferente forma de enfoque, se parte de la premisa de que las circunstancias y condicionantes que se ciernen sobre una sociedad, cualquier sociedad, podríamos añadir, del Antiguo Régimen, se presentan como obstáculos difícilmente salvables para la consecución de un grupo de hombres libres e iguales, considerados como tales por el hecho de ser habitantes de un espacio determinado. La estratificación social, económica, jurídica, jurisdiccional... inherentes a las sociedades del Antiguo Régimen convertirían, según la visión opuesta a la de Laborda, en imposible la organización de un ámbito territorial que ofrezca como tal a todos sus habitantes un estatuto jurídico de igualdad y libertad. Este planteamiento estuvo muy presente en el joven Alfonso de Otazu, que irrumpió en la historiografía vasca de los primeros setenta del siglo pasado con su ya clásica monografía sobre el «igualitarismo» vasco⁷. Cabe empezar por señalar que Otazu escribía invariablemente la palabra igualitarismo entre comillas, y que el libro tenía el declarado objetivo de poner en entredicho la visión clásica, cimentada en la versión oficial que algunos «tratadistas» de los siglos XVI, XVII y XVIII (Garibay, Zaldibia y, destacadamente, Larramendi) dieron respecto a la sociedad de su tiempo con la explicación historiográfica correspondiente⁸. La adopción de esta interpretación como «auténtica», en el sentido jurídico-doctrinal, propició su pervivencia en el siglo XIX, en el cual se abrió, a inicios de la centuria, un intenso debate con las corrientes críticas

⁷ Alfonso de OTAZU Y LLANA, *El «igualitarismo vasco»: mito y realidad*, San Sebastián: ed. Txertoa, 1 ed. 1973.

⁸ *Ibid.*, pp. 101-110 y el tratamiento específico de Larramendi, en pp. 205-215, además de las varias menciones de este autor en el resto del libro.

y desmitificadoras, que tuvieron expresión brillante y contundente en la obra de Juan Antonio Llorente⁹.

Una lectura actual del «igualitarismo» de Otazu, permite comprobar que su intención clara y contundente era la de negar que se pudiera equiparar la igualdad y el grado de la misma que hubieran podido conseguir las sociedades vascas del Antiguo Régimen con la igualdad tal como la entendemos actualmente, después de los cambios cualitativos que trajo consigo la revolución liberal. Pero en la posición crítica y revisionista de Otazu se añade otro objeto de «desmitificación»: la creencia en la existencia de una igualdad general en la sociedad vasca histórica que trajera consigo un funcionamiento «democrático» de la misma. La intención intensamente explícita del joven Otazu, juventud que se manifiesta en el entusiasmo y fuerza que desprende su prosa, es la de demostrar que en las diferentes comunidades políticas vascas del Antiguo Régimen no se llegó a conseguir ni una igualdad plena, ni una democracia representativa equivalente a la moderna. La monografía se extiende, a partir de ese planteamiento, en un cuidadoso y erudito estudio casuístico, con atención destacada a los conflictos (el «motín de la sal» de 1632; las «matxinadas» de 1718 y 1766) pero también a los contratos de arrendamiento de los caseríos o a las condiciones de vida de sus habitantes, expresamente demostrativos de la falta de igualdad. En cuanto a la democracia real, no resultaba difícil negarla en la medida en que era clara la existencia de sectores de la población excluidos de participar e intervenir en las instituciones por el mero hecho de no superar una determinada capacidad económica.¹⁰

Si bien es cierto que esa monografía inicial de Otazu causó un cierto impacto en la historiografía vasca de su tiempo (1973) cabe valorarla en función de la riqueza de la información que proporcionó y de los cauces que abrió para la continuación de los análisis historiográficos, partiendo de la constatación de la escasez de los mismos. Ahora bien, Otazu era consciente de que el objeto explícito y urgente del libro era la crítica de la confusión de órdenes conceptuales que se producía desde el momento en que los tratadistas clásicos, apologistas de la libertad e igualdad de las sociedades vascas desde tiempo inmemorial, adjudicaban el disfrute continuado de tales atributos a las respectivas comunidades vascas. Esa confusión y equiparación acrítica de derechos y libertades, de disfrute general por los «vizcaínos» o por los «guipuzcoanos», resulta inadmisibles en el siglo XX, denunciaba Otazu enérgicamente, y menos en la historiografía dedicada a tales comunidades.

Por otra parte, Otazu no negaba, ni negaría actualmente, que el estudio riguroso de las condiciones de vida y disfrute de determinados derechos por los hidalgos vascos pueda tener sentido por sí mismo, situando el objeto de análisis

⁹ Juan Antonio, LLORENTE, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus Fueros*, 5 tomos, Madrid: Imprenta Real, 1806-1808. Particularmente interesante desde el punto de vista del debate que suscitó, el tomo V, y último, en cuanto que «Contiene la respuesta á la impugnación del tomo primero, hecha por el señor Aranguren, y documentos comprobantes».

¹⁰ El «igualitarismo», [cit. nota 7] cap. VI, VII y VIII, dedicados, respectivamente a las dos machinadas y a la cuestión de los millares.

en su tiempo y circunstancias, es decir, en el seno de las categorías conceptuales coetáneas. En ese sentido, Otazu plantea su valoración correctamente al considerar la existencia de una evolución, en la que se parte de una sociedad dominada por autoridades aristocráticas, los pariente mayores, que sufrieron un duro embate a través de los cambios profundos que trajo consigo la creación de villas y el fortalecimiento de instituciones de defensa colectiva (Hermandades) y de representación no estamental de los entes políticos que reunieron a los sujetos municipales para dar cuerpo a los entes provinciales.

El punto de mira del libro de Otazu estaba puesto casi tanto como en el igualitarismo, en la confusión que la atribución de una intemporalidad del mismo arrastraba al concepto de representación política, dando lugar a la visión idílica de una democracia política vasca también real y continuada a lo largo de la historia ¹¹. En este caso pasamos a movernos en el concepto de «representación», respecto al cual cabe señalar lo que indicábamos al respecto en un artículo que hacía frente a ese concepto en perspectiva de evolución histórica y comparativa ¹².

Es evidente que en el tema de la hidalguía universal contamos con un esfuerzo de desmitificación que ha dejado claras las diferencias entre el pasado y el presente, como es el caso de la obra citada de Otazu o la de Carlos Martínez Gorriarán, ¹³ Juan Aranzadi, ¹⁴ Jon Juaristi ¹⁵ y varios más, además de otros clá-

¹¹ *Ibid.*, claridad del planteamiento crítico y «desmitificador», perfectamente expuesto en el Prólogo del libro, pp.7-16, especialmente en 15-16.

¹² «Las Cortes de Castilla y de la Corona de Aragón (siglos XIII-XVIII): Una visión de conjunto», en *Instituciones de Derecho parlamentario, IV. El Parlamento en el tiempo*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 2003, pp. 37-92. Poníamos el acento en la necesidad de «estudiar las cortes históricas sin perder de vista las muchas diferencias que tienen con las Cortes liberales, pero evitando que la constatación de esas diferencias se conviertan en el objetivo central... para lo cual ha sido seguramente necesaria una primera labor de revisión de ciertas premisas y corrientes que habían llegado a tomar considerable peso, tanto desde la perspectiva jurídico-institucional (revisión de la que fue expresión modélica, José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla*, ed. Ariel, Madrid, 1974), como desde la valoración social y económica que tenga en cuenta la realidad de las Cortes en cuanto a los sectores comprendidos en su acción, los intereses económicos defendidos, etc. (por ejemplo, Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Siglo XXI, Inst. Fernando el Católico, Madrid, 1989).

¹³ Carlos MARTÍNEZ GORRIARÁN, *Casa, provincia, rey. Para una historia de la cultura del poder en el País vasco*, San Sebastián, 1993, defensor de la tesis de la creación de una ideología solariega, como forma de cierre después de los avances igualitaristas conseguidos con la creación de villas y la superación de la sumisión a una élite aristocrática. También en 1993 vio la luz la monografía de Mikel AZURMENDI, *Nombrar, embriujar (Para una historia del sometimiento de la cultura oral en el País Vasco)*, en la que es argumento central, en su atención en la mentalidad y concepciones del campesinado vasco, la supeditación de estas a una élite cultural de «inquisidores, gobernadores y notarios».

¹⁴ Sigue siendo importante la aportación del ya clásico *Milenarismo vasco*, de Juan ARANZADI, (*Milenarismo vasco. Edad de oro, etnia y nativismo*, Madrid: Taurus ediciones, 1981; 2000) autor que llega a la conclusión de que todo el complejo normativo e institucional vasco, con la hidalguía universal (tratada en pp. 399-410 en términos normativos e institucionales) en lugar destacado del mismo, terminó dando lugar a una «frontera territorial y étnica, que se consolidó precisamente a través de la progresiva maduración de la legislación foral».

¹⁵ Se acercó JUARISTI a esta cuestión en su ensayo *El linaje de Aitor. La invención de la tradición vasca*, 3.ª ed., Madrid: Taurus, 1998. Particularmente interesante para el tema de este artículo.

sicos de la historia económica y político-social que han atendido a los procesos de crisis del Antiguo Régimen en el País Vasco o alguna de sus partes, como Guipúzcoa¹⁶. Desde las importantes aportaciones de los años setenta y ochenta, se ha mejorado y avanzado mucho, en definitiva, en el estudio y análisis de la hidalguía universal y lo que esta supuso, como iremos viendo en este balance, el cual atenderá especialmente a la faceta de lo que se abre al futuro en función de las aportaciones más recientes y las de la última veintena de años, especialmente valiosas y significativas desde el punto de vista que prevalecerá en nuestro análisis, que no es otro que el del derecho, en las distintas manifestaciones que tendremos en cuenta.

III. LUCHAS DE BANDOS, EXPANSIÓN DE LAS VILLAS, BASES PARA EL COMERCIO

Nuestro enfoque normativo y doctrinal se basa en los datos que ofrece el derecho en su dimensión normativa, institucional y doctrinal, con vistas a la valoración de hasta qué punto tal dimensión facilitó y reflejó la justificación de una valoración optimista de los resultados o una más escéptica y restrictiva.

Cabe adelantar que, volviendo a la obra que hemos tomado como punto de partida, Laborda, efectivamente, tiene en cuenta, y mucho, el plano de las normas y de las instituciones, así como el de la ideología que las sustenta, para decirnos que, sin duda, la existencia de una comunidad de nobles e iguales que comercia y se defiende, prestó mucha atención a la formulación de la estructura que hiciera posible esa realidad, a través de su derecho, el Fuero de Vizcaya, y de las instituciones (Juntas, Regimientos, Diputación, Consulado ...)¹⁷

Ahora bien, ¿cómo se llegó a esa conformación jurídica e institucional? Laborda contesta esta pregunta mediante la vía de análisis que ha tomado cuerpo en la historiografía vasca, según la cual se parte de la existencia de una sociedad antigua y altomedieval de fuerte impronta gentilicia, basada en vínculos de pertenencia a grupos comandados por cabezas de linaje, instalados en un espacio abierto y en núcleos de población dispersos¹⁸. En el momento en que,

lo en general y para el licenciado Poza en particular, fue su *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid: Siglo XXI, 1992. En un orden más específico abordó la cuestión en su artículo «Los mitos de origen en la génesis de las identidades nacionales. La batalla de Arrigorriaga y el surgimiento del particularismo vasco (siglos XIV-XVI)», en, *Studia Historica. Historia Contemporánea* (Salamanca), vol. 12 (1994) pp. 191-228.

¹⁶ Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO, *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco (1100-1850)*, Madrid: ed. Siglo XXI, 1974; Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid: ediciones Akal, 1975.

¹⁷ Para la disposición institucional del Señorío, Gregorio MONREAL, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya. (Hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.

¹⁸ En esta importante faceta toda la historiografía vasca, casi sin excepciones, cuenta con una base firme y segura de apoyo, que no es otra que la parte de la amplia obra de Julio CARO BAROJA dedicada a la estructura de bandos y linajes en el País Vasco, partiendo de su «Linajes y bandos», escrito en 1956, recogido en *Vasconiana*, San Sebastián: Txertoa, 1974. Adoptamos el

como en el resto de la Europa occidental se inició el proceso de la inserción real de las villas en el paisaje de tierra llana o dispersa, los nuevos núcleos urbanos se fueron dotando de ordenamientos propios favorables a sus habitantes, que empezaron ser reconocidos como beneficiarios de mejores condiciones de vida que los restantes. Por otra parte, al igual que en otros ámbitos del occidente europeo, el de los pueblos de habla vasca vio condicionado su futuro por factores externos, como los derivados de su ubicación geográfica, al ser zona de contacto entre la península y el continente, y obligada lengua de paso hacia las tierras aquitanas, de modo que aquellas tierras vascas vieron elevarse intensamente su valor estratégico.

Laborda plantea su libro precisamente tomando como base la estructura geográfica, climática, económica ..., como condiciones sobre las que se desenvolverá el proceso de superación de los conflictos propios de una sociedad dividida en bandos dependientes de una aristocracia feudal autóctona, de modo que habrá de tenerse en cuenta todo lo que favorece dicho proceso, empezando por el hecho de la implicación en la guerra transcontinental franco-inglesa. Fue uno de los factores que dieron lugar a la entrada en una dinámica de cambios, en la que fue determinante el proceso de creación de villas, generalmente con la colaboración y apoyo de la realeza¹⁹.

En el caso de Vizcaya, la conversión del rey de Castilla en Señor de Vizcaya y la incorporación plena del condado a la Corona, a partir de 1379, fue un cambio cualitativo que Laborda pone en primer plano de su análisis, dado que contribuyó a consolidar los cambios sociales y de estructura del país, en el que se cerraba, por esas fechas precisamente, el proceso de creación de villas. Ahora bien, Vizcaya no se convirtió en una sociedad urbana y burguesa, entre otras cosas debido a que los bandos, los linajes, e incluso sus cabezas, no desaparecieron, sino que se integraron en el proceso y acertaron a incorporarse al proceso de urbanización, incluso instalándose en las villas. Se trata de una cuestión

sentido territorial y humano amplio que imprimió este autor a su básico e imprescindible, *Los Vascos* (ed. Itsmo, 1.ª ed. 1949; manejamos 4.ª ed. 6.ª tirada, 1980) para toda esta materia. De hecho, nos inspiramos en este libro para el encabezamiento de «mineros y ferrones, navegantes y comerciantes ...» típico del lenguaje de Don Julio. En cuanto a la faceta de la ideología que abarca y defiende las tesis igualitaristas, reflejada en la obra de historiadores y juristas, sigue siendo también imprescindible, y guía segura y firme, *Los vascos y la historia a través de Garibay*, San Sebastián: ed. Txertoa, 1973. Nueva edición, Madrid, ed. Caro Regio, 2002, con estudio introductorio de Guadalupe Rubio de Urquía.

¹⁹ La cuestión de la lucha de bandos cuenta con una amplia bibliografía, de la que se hace balance en, José Ramón DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, (ed.), *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, 1998, especialmente en los artículos del propio Díaz de Durana, «Historia y presente del tratamiento historiográfico sobre la Lucha de Bandos en el País Vasco. Balance y perspectivas al inicio de una nueva investigación» pp. 21-46, y Arsenio F., DACOSTA MARTÍNEZ, «Historiografía y bandos. Reflexiones acerca de la crítica y justificación de la violencia banderiza en su contexto», pp. 121-148. En este mismo volumen, se recoge la cuestión de la contribución de las villas a la superación del conflicto, en el artículo de José Angel ACHÓN INSAUSTI, «Repúblicas sin tiranos, Provincia libre. Sobre cómo llegó a concebirse al Pariente Mayor banderizo como enemigo de las libertades de las repúblicas guipuzcoanas», pp. 341-364.

bien conocida y comprobada en casos como el de la villa de Mondragón (José Ángel Achón) y el de las villas guipuzcoanas en general (Lourdes Soria)²⁰.

Pues bien, Laborda no solo constata el fenómeno sino que define e identifica la pervivencia de varios linajes que eran ya predominantes en la fase bajomedieval (Butrón, Mújica, Arteaga y Urquizu-Abendaño) y no pierde el rastro de su continuidad en los siglos sucesivos. Es más, precisamente esa continuidad será la que dota a la historia de Vizcaya del componente de la tensión y el conflicto, base a su vez de la dualidad característica del Señorío entre Villas y Tierra Llana, bastante superada, por el contrario, en Guipúzcoa, tierra toda ella de realengo y organizada plenamente en torno a la estructuración urbana, a modo de suma de sus villas (en torno a 25)²¹. Laborda no deja de lado el proceso, un tanto tardío en Vizcaya, de fundación de villas, prerrogativa de los Señores ejercida en algunos casos con visión estratégica, y no desaprovecha la ocasión de poner a Bilbao en el foco de atención, en relación directa con la conexión con el mar del Norte y con la guerra de los Cien Años. Fue esta guerra, al quedar destruida la flota de la Hermandad de las villas, la que propició el ascenso de la villa del Nervión como ya destacara Teófilo Guiard, pues desde mediados del XIII Bilbao fue tomando cuerpo y dejando a otros puertos, como Bermeo o Castro, en segundo plano, gracias sobre todo a su ubicación ría arriba en un lugar seguro y cómodo, bien conectado con la meseta, a través de Vitoria y Orduña.²²

En Guipúzcoa, como señala Lourdes Soria, primero se generaliza el reconocimiento de la limpieza de sangre y luego, a continuación, la hidalguía universal. Llama la atención la gran proximidad con los mismos acontecimientos ocurridos en Vizcaya y la casi coincidencia en la fecha: 1510-1511, para la limpieza de sangre; 1527, para la hidalguía universal²³.

²⁰ José Ángel ACHÓN, *A voz de concejo. Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, Siglos XIII-XV*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1995. Véase también de este autor, «La Provincia Noble. Sobre las raíces históricas de la “teoría foral clásica” y el discurso político de Esteban de Garibay», en *Lankidetzan*, 19 (2001) pp. 149-176.

²¹ Puede verse nuestro balance historiográfico, «Un tríptico guipuzcoano de historia institucional del Antiguo Régimen», en *Initium. Revista catalana d'Història del Dret*, 4 (1999), pp. 501-518, artículo en el que se valoran las aportaciones citadas de Lourdes Soria y Soledad Tena, así como la excelente monografía de Susana TRUCHUELO, *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997, sobre el proceso de incardinación de las villas guipuzcoanas en la estructura provincial.

²² LABORDA, *El Señorío*, p. 93.

²³ SORIA, «La hidalguía universal», pp. 291-292. Lo había subrayado Elías de TEJADA en *La provincia de Guipúzcoa*, Madrid: Ed. Minotauro, 1965, p. 42. También destacan el reconocimiento colectivo de 1527 Alfonso de OTAZU, José Ramón DÍAZ DE DURANA, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid: ed. Sílex, 2008, p. 93, con acentuación del hecho de que en lugar de acreditación caso por caso, en lo que se refiere a Guipúzcoa, Carlos V, con fecha 13 de julio 1527, reconoce la hidalguía universal a instancias del bachiller Zabalza, agente de la Provincia, y de un licenciado Aguirre. En 1557 en Fuenterrabía ya se habla con plena normalidad del estatus hidalgo. [citaremos en adelante este libro, *El espíritu emprendedor*].

En cualquier caso, queda claro que el factor de la pertenencia a la jurisdicción real directa fue importante. Lo destaca Laborda para el caso de Vizcaya, donde la forma y momento de tal modificación, 1379, trajo consigo importantes cambios, en la medida en que se suprimió la instancia intermedia formada por los condes-señores anteriores, de modo que los parientes mayores y sus vasallos pudieron ascender en la escala de poder y tomar posiciones más definidas y, sobre todo, más próximas al escenario real, es decir, a la propia Corte castellana²⁴. Ahora bien, toda la fase anterior, presidida por señores bastante alejados, en la práctica, de la tierra, dio lugar directa o indirectamente a un cierto fortalecimiento de la autosuficiencia, propiciada por la estructura de behetría, adoptada para la organización interna y para la forma de relación con la Monarquía, obligada a tratar en adelante con una comunidad cuyos integrantes repetirán machaconamente que siempre han elegido a sus señores y que lo seguirán haciendo. Cuando la titularidad del Señorío pase a estar ocupada por el rey de Castilla, los patronos y diviseros, como «señores naturales de las behetrías», especifica Laborda, se afianzarán en sus posiciones de rectores efectivos e influyentes en la vida social, por ejemplo en su condición de patronos de iglesias y monasterios.

En todo este proceso sigue teniendo protagonismo destacado el conflicto banderizo, tratado con el grado de detalle exigido por el seguimiento concreto de cada caso, sin dejar de lado los restantes territorios vascos, para marcar las conexiones entre unos y otros, incluyendo Navarra. Laborda confirma la tesis clásica de considerar a los gamboínos como gentes de mar y ribera, y a los oñacinos como habitantes del interior, favorecidos estos por el proteccionismo que propició su dedicación a la actividad siderúrgica y comercial, aprovechándose de campesinos, carboneros, leñadores y ferrones, como sectores estos últimos más alejados del tráfico comercial. Estas distinciones y matizaciones caracterizan el análisis de Laborda, lo cual le permite, a su vez, formular afirmaciones de síntesis como la de que «la economía nobiliaria y el comercio internacional se ensamblaron sólidamente desde el siglo xv», gracias en gran parte a la regulación detallada de las actividades productivas básicas²⁵.

IV. LA DIMENSIÓN NORMATIVA. DEL FUERO DE 1452 AL DE 1526

Como hemos indicado en la introducción, Laborda presta especial atención a la plasmación normativa, a la fundamentación constitucional que la sociedad vizcaína fue dando a su conformación social, para lo cual se centra precisamen-

²⁴ LABORDA, *El Señorío*, p. 88. Sobre los parientes mayores, la monografía clásica básica es la de José Antonio MARÍN PAREDES, «*Semejante Pariente Mayor*». *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos xv-xvi)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998. Un último estado de la cuestión el que ofrece José Ángel ACHÓN, «Los Parientes Mayores», en *Iura Vasconiae*, 3 (2006) pp. 221-247.

²⁵ *El Señorío*, p. 102-103.

te en la primera redacción del Fuero, de 1452. La última edición de este texto, traducido al inglés, cuenta con un amplio y documentado estudio introductorio, obra del propio editor, Gregorio Monreal²⁶. A los efectos de la cuestión que nos ocupa, la generalización de la hidalguía en Vizcaya, el Fuero de 1452 responde ya a una situación, como bien precisa y matiza Monreal²⁷, en la que si bien se distingue todavía entre hidalgos y labradores, los derechos de los que disfrutaban los primeros por su condición nobiliaria eran compartidos en gran parte por los segundos. Las ambigüedades y diferencias aún existentes quedarían eliminadas en el nuevo texto del Fuero, de 1526, en el que se consagra plenamente la igualdad entre los vizcaínos, igualdad que queda establecida como tal en la condición y categoría de la hidalguía, es decir, en una nobleza media, no aristocrática, incluso antiaristocrática, que no exige la posesión de vasallos o casas blasonadas.

En cualquier caso, el Fuero de 1452 ofrece la posibilidad, entre otras, de ser jurado por los reyes, lo que refuerza la idea de relación bilateral, en la que la parte vizcaína está centrada aún en la nobleza que ha acertado, como señalábamos al principio, a tomar posiciones en las villas, mientras que los hidalgos de la Tierra Llana no tenían, según Laborda, mecanismos para ello, pues no disponían aún de las instituciones políticas propias que les permitieran «medirse con las villas». Laborda llama la atención sobre el hecho, según su interpretación, de que los habitantes de la Tierra Llana estaban a merced aún de las llamadas al apellido de los linajes. Así pues, el medio siglo posterior al Fuero aún contempla un papel muy activo de la nobleza tradicional, que ha hecho méritos y es fiel a la nueva monarquía, dado que se ha implicado en la guerra civil trastamarista y en la franco-inglesa, a cambio de lo cual pasa a dominar las instituciones, «amparada por una foralidad que los reyes han singularizado jurándola»²⁸. Si el comercio nos lleva al terreno del tráfico mercantil, a las relaciones de largo alcance por vía marítima, a la regulación de las cuestiones ordinarias con una normativa específica, y todo ello favorece una dinámica igualitarista, no podemos desatender el ámbito rural y campesino, el más característico de la Tierra Llana, para valorar las condiciones que propiciaron la generalización de la condición nobiliaria de los vizcaínos, reconocida en el Fuero de 1526. Ya hemos indicado que desde un siglo antes se estaba avanzando en la ampliación del disfrute de determinados derechos de los hidalgos a los labradores censuarios. Laborda los tiene en cuenta para seguir la pista de sus condiciones de vida en general, y las relacionadas con la propiedad en particular, para conectar, más concretamente, con la cuestión del modelo contractual de las relaciones entre

²⁶ Última edición, Gregorio MONREAL ZIA, *The Old Law of Vizcaya (1452): introductory study and critical edition*, compiled, edited and annotated by Gregorio Monreal Zia; translated by William A. Douglass and Linda White. Preface by William A. Douglass. Basque Classics Series, Nº 1, Center for Basque Studies: University of Nevada, Reno, 2005. En esta última edición, el editor, Gregorio MONREAL, optó por una primera versión en inglés, con un amplio estudio introductorio en el que se explica detalladamente el estado de la cuestión en lo que se refiere a las ediciones anteriores y a la tradición textual.

²⁷ *Ibid.*, pp. 61-65.

²⁸ LABORDA, *El Señorío*, p. 161.

propietarios y labradores. El predominio del contrato de arrendamiento en lugar del enfiteútico propiciaría en Vizcaya la superación de las relaciones feudales, en la medida en que previo pago de la casa, lo cual no estaba impedido por condiciones sociales previas, se pasaba a la condición de propietarios de la misma, de modo que desaparecía la condición de pecheros de los compradores, se borraba, dice Laborda, al tiempo que se fosilizaban también los censos. El Fuero de 1526 completaba la consagración de ese proceso.²⁹ ¿Cuál era la contrapartida? La estabilidad, la fidelidad, el aseguramiento de que Vizcaya fuera el cauce comercial, «mientras el reino de Francia amenace regularmente la frontera guipuzcoana»³⁰.

V. LA DIMENSIÓN DOCTRINAL. LA SUSTANCIAL APORTACIÓN DEL LICENCIADO POZA A LA FIJACIÓN DE LA HIDALGUÍA UNIVERSAL Y EL NECESARIO ANÁLISIS DE SU CONTENIDO Y RECEPCIÓN POSTERIOR

Llegados a este punto de nuestro balance, procede por varios motivos pasar a considerar la perspectiva doctrinal, es decir, la proporcionada por juristas y magistrados que hayan elaborado una construcción de la institución jurídica en cuestión, en este caso la hidalguía universal, y la hayan formulado convenientemente, en su caso sacándola a la luz por medio de la imprenta. En el caso de Vizcaya nos encontramos con un caso extraordinariamente interesante, dado que nos obliga a estudiar la obra de un jurista, el licenciado Andrés de Poza (1530 c – 1595), que escribió un importante dictamen sobre la hidalguía universal, pero que no fue publicado bajo su autoría, sino que fue entregado a dos famosos y prestigiosos juristas castellanos, Juan Gutiérrez y Alfonso de Acevedo, para que lo incluyeran en los comentarios a todo el derecho recopilado castellano que, a la sazón, estaban llevando a cabo.

V.1 LA GRAN APORTACIÓN DE CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO AL TEMA. EDICIÓN Y ANÁLISIS DEL DICTAMEN DE POZA A LAS PRAGMÁTICAS QUE REGÍAN LA HIDALGUÍA Y SU PRUEBA

Una característica destacada de la monografía de Laborda sobre el Señorío de Vizcaya, es que lleva a cabo un detallado análisis, como hemos visto, del periodo medieval, hasta 1526, para, a continuación, dar un salto a 1680. Laborda conoce y menciona el debate surgido a raíz del ataque contra los privilegios fiscales de que disfrutaban los hidalgos vizcaínos en Castilla, llevado a cabo por el fiscal de la Chancillería de Valladolid, Juan García de Saavedra. Se conocía

²⁹ Laborda presta especial atención a la formulación normativa de la hidalguía universal vizcaína en su máximo nivel de expresión, es decir, en el Fuero, hasta el punto de que dedica cuatro capítulos a lo que esta revisión de 1526 significó. *El Señorío*, pp. 179-197.

³⁰ *Ibid.*, pp. 194-197.

la existencia de este debate, por supuesto, y se había apreciado la importancia que en la historia de Vizcaya tuvo la victoria obtenida por el Señorío contra las tesis del Fiscal. Actualmente estamos en condiciones de valorar mucho mejor estos extremos, para lo cual es de suma importancia el conocimiento al que hemos llegado en los últimos años sobre la parte sustancial de este debate, que no es otra que la constituida por el dictamen elaborado por el licenciado Poza, sobre cuyo contenido, autoría, condiciones de la misma etc. es preciso extenderse en esta nuestra aproximación.

Algunos autores como Francisco Elías de Tejada³¹ y Andrés de Mañaricua,³² habían sido conscientes de la importancia de la obra jurídica estricta del licenciado Poza, concretamente de su dictamen sobre las pragmáticas castellanas que regulaban la hidalguía y su prueba. Incluso habían tomado nota de la incorporación de este dictamen a la obra de Juan Gutiérrez, concretamente a la *quaestio* XVII del libro tercero de su monumental colección de «quaestiones», así como a los comentarios de la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla, elaborados por Alfonso de Acevedo³³. Faltaba conocer la forma, dimensiones y consecuencias de la adaptación del dictamen de Poza, empezando por el texto del mismo, a los comentarios de los otros dos autores³⁴. La edición del dictamen de Poza y la adaptación del mismo a las *Quaestiones* de Gutiérrez han supuesto, sin duda, una aportación destacable fruto de un esfuerzo que debemos agradecer a la autora de la edición y traductora de los textos latinos, María Ángeles Durán³⁵, y a la autora de los sendos amplios y espléndidos estudios introductorios, Carmen Muñoz de Bustillo³⁶.

³¹ *El Señorío de Vizcaya (Hasta 1812)*, Madrid: Minotauro, 1963. p. 88-94.

³² Andrés de MAÑARICÚA, *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, 2.ª ed., Bilbao: 1973, pp. 158. Existe una nueva edición, 3.ª, que mejora la anterior, «corregida y con numerosas adiciones», Universidad de Deusto, 2012. Citamos por la edición manejada, la segunda, de 1973.

³³ Javier GARCÍA MARTÍN, «Legis Regiae Interpretatio. Alfonso de Azevedo y Manoel Barbosa, comentaristas “hispanos” del derecho recopilado de sus reinos», en, *Ist Jornades de Història do Direito Hispânico*, Lisboa, 2004, pp. 149-188, esp. p. 166-169.

³⁴ Se trata de una pragmática dada en Córdoba por los Reyes Católicos, recogida en NR., 2, 11, 8, que a su vez se refiere a las pragmáticas dadas por Enrique III en Toro en 1398 y en Tordesillas en 1403, recogidas en NR, 2, 9, 9 y en la Novísima, 11, 27, 2.

³⁵ Andrés de POZA, *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*, Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco (Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco, nº 4), 1997. Editado en versión original latina con su traducción por María de los Ángeles Durán, y estudio introductorio por Carmen Muñoz de Bustillo. La incorporación del dictamen de Poza en la obra de Gutiérrez se puede seguir perfectamente en María de los Ángeles DURÁN, (ed. y trad.) Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO, (estudio introductorio), *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*, Centro de Estudios constitucionales: Madrid, 2006.

³⁶ El estudio introductorio al dictamen de Poza citado en la nota anterior, obra de Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO, lleva por título «La invención histórica del concepto de hidalguía universal», estudio introductorio a la edición de *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*, Bilbao, 1997 [citaremos en adelante «La invención»]. Esta misma autora elaboró un amplio estudio para el análisis de la recepción de Poza en Gutiérrez, con el título de «La contribución castellana a la invención histórica del concepto de *hidalguía universal*», (estudio introductorio), *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*, Centro de Estudios constitucionales: Madrid, 2006 [citaremos en adelante ‘La contribución’ Véase la reciente edición de sus trabajos

V.2 EL DICTAMEN DE POZA COMO RESPUESTA AL TRATADO SOBRE LA NOBLEZA DE JUAN GARCÍA SAAVEDRA

V.2.1 La ofensiva de Juan García Saavedra

Recordemos brevemente el supuesto de hecho sobre el que se asienta el debate que surgió, ciñéndonos a la obra doctrinal, entre el fiscal Juan García de Saavedra y Juan Gutiérrez, si bien este último se limitó a reproducir el dictamen elaborado por el licenciado Poza. El primero, como fiel cumplidor de su papel, se oponía, en su tratado sobre la nobleza³⁷, a que pretendieran acogerse a los privilegios de exención fiscal en Castilla, los vizcaínos que salían del Señorío para instalarse en el ejercicio de sus profesiones en territorio castellano, en cuyos municipios regía, en general, la distinción entre nobles y pecheros. Debe reconocerse que la alarma de Juan García Saavedra estaba justificada en la medida en que se planteaba indirectamente una generalización de la exención.³⁸

V.2.2 La respuesta del licenciado Poza

Después de un minucioso estudio y valoración de las consecuencias que podría tener para Vizcaya el tratado de Juan García de Saavedra, el Señorío reaccionó a través de sus consultores como si se tratara de un caso de ejercicio de admisión del uso. Era un supuesto muy especial, puesto que la «denegación del uso» iría en este caso dirigida contra un libro, un tratado de doctrina jurídica. Para hacerle frente debidamente, se requería un dictamen, que, después de varias consideraciones sobre los que se presentaron o propusieron, fue encargado al licenciado Andrés de Poza, al poco tiempo de instalarse este en Bilbao como abogado, procedente de Flandes.³⁹

Merece la pena detenerse en las tesis defendidas por Poza en su dictamen, convertidas en doctrina oficial, casi en una interpretación auténtica de la cuestión, al plasmarse en la obra de Gutiérrez y de Acevedo. Efectivamente, van a ser, sobre todo el primero, profusamente citados por la doctrina y alegados en los pleitos, memoriales y representaciones del Señorío, especialmente en su relación con los órganos centrales de la Monarquía, sobre todo en el ejercicio de la concesión del uso o «pase foral». Veamos algunas de estas tesis de Poza, partiendo de que las expone en el dictamen de encargo arriba citado, redactado en 1589, para demostrar que a los vizcaínos les basta fuera de Vizcaya alegar la

sobre esta materia en *Historia, Derecho, Territorio*, Jesús VALLEJO (coordinador), Sevilla: Universidad de Sevilla, 2014, en la que una de las secciones está dedicada a Asturias y otra a Vizcaya. En este última se recogen los estudios que citamos en las notas 34 y 35.

³⁷ *Tractatus de Hispanorum Nobilitate et Exemptione, sive ad Pragmaticam Cordubensem, quae est l. 8. Tit. II. Lib. 2 novae Recopilationis, in ultima editione Madriti edita*, Coloniae, MDC-CXXXVII (1737)[primera edición, Pintiae, 1588]. Trata con detalle el debate MUÑOZ DE BUSTILLO, La contribución [cit. nota anterior] pp. XIII-XVII.

³⁸ Trata esta cuestión en la glosa VII, n. 24, 25 y 26 del tratado citado en nota anterior.

³⁹ MUÑOZ DE BUSTILLO, La invención [cit. nota 35-36] p.VI-VII; La contribución, pp. XXIII-XXVIII.

condición de tales como medio de prueba para eximirse del pago de pechos y otras servidumbres.

El primer argumento de Poza en su dictamen es el típico del abogado que puede evitar entrar en el debate y en el fondo del asunto, alegando la no aplicabilidad de la norma al caso. La siguiente línea de razonamiento es la de quien, pudiendo eludir la discusión, acepta entrar en ella, para lo que aborda la consideración de los vizcaínos residentes en localidades en las que hay pecheros que pagan las correspondientes exacciones, a diferencia de los nobles, que están exentos de ellas. No obstante, el argumento sustancial de Poza es muy claro: en Vizcaya existe un régimen de tributación general en el que, al no distinguirse nobles de pecheros, puesto que, a esos efectos, todos son iguales, como integrantes de una nobleza de carácter medio o «inferior», rige la obligación general del pago de los impuestos debidos al Señor por el Fuero, así como de las tasas decididas en Juntas Generales para hacer frente a los gastos por medio del reparto fogueral. Insiste y precisa con claridad, lo cual es también importante, que la nobleza a la que él se refiere es la de tipo medio, que no exige tener vasallos ni casa blasonada. Lo primero no se plantea en Vizcaya, y lo segundo queda absorbido por la consideración del conjunto de Vizcaya como solar que acoge a un tipo estándar de vizcaíno contribuyente ordinario y equitativo.

Poza no entra en las excepciones que esta regla pueda tener en Vizcaya o en la distancia que pueda haber en la realidad de los hechos respecto a este tipo ideal, pero toma de él lo suficiente y aceptado, no negado ni por el propio Saavedra, para oponerse a uno de los argumentos centrales de este con el siguiente razonamiento: el vizcaíno, por el hecho de serlo, es titular de una condición nobiliaria que prescinde totalmente de la distinción entre noble, exento, en general, de tributación, y el pechero que, como tal, no goza de dicho privilegio.

En suma, desde la perspectiva de lo que el dictamen contiene en su conjunto, destaca la idea de que una igualación de tipo general en un estrato de nobleza inferior o media, es decir, la que Poza considera normal, y así la califica, podría ser posible⁴⁰. Cabe precisar que en las diferentes concepciones y clasificaciones de la nobleza que eran vigentes en ese tiempo, perfectamente contenidas en la doctrina jurídica a través de los tratados correspondientes⁴¹, no estaban ausentes las que se referían a un estrato medio, susceptible de una consideración más general y de ampliación en función de criterios territoriales. Esta forma de aproximación a la materia se refleja en las condiciones que existían en tierras vascas, como factores que podrían propiciar una evolución socialmente progresiva, de modo que el efecto de una cierta igualación se hiciera en

⁴⁰ De hecho, el dictamen empieza diciendo (según la traducción de María Ángeles Durán): «Manifestamos que la pragmática de Córdoba no incluye la nobleza de ciudades y pueblos en donde ninguno de los dos estados se diferencia por signos» (p. 25). Repite varias veces el autor que su dictamen se refiere a los nobles que tributan para hacer frente a los gastos públicos, y que no gozan de signos distintivos como tener vasallos o casas blasonadas.

⁴¹ Una magnífica exposición clasificatoria de esta tratadística, la que ofrece Antonio Manuel HESPANHA, en «A Nobreza nos Tratados Juridicos dos Séculos XVI a XVIII», en *Penélope. Fazer e desfazer a história*, 12 (1993) pp. 27-42.

función de privilegios y garantías disfrutados por sectores mejor situados en la escala social, en beneficio de los que pretendían acercarse a ese estatus⁴².

Poza deja un claro espacio para el otro medio de prueba, el de la ley declaratoria a favor de una «nación» o ciudad. El Fuero de Vizcaya procede a tal declaración, de forma clara a partir de la confirmación del mismo en 1527 por el rey y emperador Carlos. De ese modo, esa nobleza generalizada dentro de un territorio y su reconocimiento tienen valor por sí mismos, hasta el punto de que no quedarían anulados, en su caso, por el hecho de que el noble contribuya con servicios o aportaciones al Fisco.

Poza es capaz también de relacionar la cuestión con las condiciones económicas y productivas del Señorío, cuyos habitantes disfrutaban por igual de la posibilidad de la explotación del hierro. Este fragmento, que puede pasar desapercibido, resulta muy ilustrativo: «En conclusión: ... aquí a sido y es el escudo y muro de las Españas, aquí el almacén de las armas: fierro, hazero y astas, lanças, picas y dardos los mejores de España»⁴³.

V.3 EL DEBATE Y SU DESENLACE. VICTORIA PLENA DE LOS ARGUMENTOS DE POZA

El debate abierto por el Señorío para eliminar las posibles consecuencias de la aplicación de las tesis del fiscal García de Saavedra, se resolvió mediante una real provisión dictada por Felipe II, en la que se ordenaba el expurgo de la parte del tratado de aquel contraria a los privilegios fiscales de los vizcaínos, concretamente en su pretensión de no ser considerados como pecheros cuando residían en municipios castellanos⁴⁴. Lo cierto es que esta provisión real tan favorable se vivió como una gran victoria⁴⁵, y, concretamente, la orden de expurgo de la obra de Juan García Saavedra fue muy celebrada en su tiempo, de modo que pasó a ser considerada como una de las piezas sustanciales del argumen-

⁴² Así ha sido planteado por, José Ramón DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)* Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2004.

⁴³ POZA, *Ad Pragmaticas*, (ed. Durán) p. 246.

⁴⁴ En el *Escudo de la más notable fee, y lealtad*, Bilbao: Ed. la Gran Enciclopedia Vasca, 1976, pfo. 344, nota G, se cita como: «Real Provisión con acuerdo del Consejo, Madrid 30 de enero de 1590, cuya copia reproduce Juan Gutierrez, mandando tildar y borrar del libro que había dado a luz el Señor Fiscal Juan García, intitulado: *De Hispanorum Nobilitate*, solo porque contenía algunas proposiciones que limitaban el modo de probar la notoria nobleza de los originarios vizcaínos». Trata con detalle esta provisión MUÑOZ DE BUSTILLO, La invención, pp. XII-XIII; La contribución, pp. XXVIII-XXX.

⁴⁵ Fidel de SAGARMÍNAGA, *El gobierno y régimen foral del señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe Segundo hasta la mayor edad de Isabel Segunda*, 8 vol., Bilbao: Tipografía Católica de José Astuy, 1892, I, 90: «También se tomaron otros acuerdos relativos al expurgo del libro de Juan García, y a gratificar a los que habían ayudado “a la justa victoria que este Señorío ha obtenido”». (citaremos en adelante, *El gobierno*).

rio foral vizcaíno, como se refleja en el hecho de que fuera recogido en el *Escudo de la más constante fe y lealtad*, de mediados del siglo XVIII.

Debemos destacar el hecho, por lo que luego diremos, de que los que movieron los hilos de toda la operación fueron los consultores del Señorío, a los que cabe atribuir el mérito de ser conscientes de la importancia de dar un paso más, aprovechando la corriente evidentemente favorable a los intereses de los vizcaínos. Ese paso adicional fue la incorporación de los textos que se habían esgrimido contra los argumentos de Juan García de Saavedra, concretamente el dictamen del licenciado Poza, a la obra doctrinal de dos importantes juristas castellanos.

V.4 SEGUNDA PARTE DE LA OPERACIÓN: ELEVACIÓN DE LA DOCTRINA VIZCAÍNA A LA CASTELLANA

Como hemos indicado anteriormente, seguimos la gran aportación de María Ángeles Durán, y, sobre todo, Carmen Muñoz de Bustillo, al conocimiento exacto que tenemos ahora de toda esta materia. Una vez que se consiguió la provisión que echaba por tierra las pretensiones del Fiscal de la Chancillería, podríamos pensar que la segunda parte de la operación no era necesaria desde el punto de vista del debate fiscal estricto, puesto que la provisión que declaraba la victoria vizcaína ya era vigente. Los consultores vizcaínos pretendieron, en nuestra opinión, pasar a un plano cualitativamente diferente, que no era otro que colocar al Señorío de Vizcaya como tal en dos obras, las arriba citadas de Gutiérrez y Acevedo, que tenían como objetivo llevar a cabo un comentario de conjunto, una magna glosa, de la Recopilación del derecho de Castilla.⁴⁶

Los consultores del Señorío eran conscientes de la importancia de esa glosa en lo que afectaba a las normas que tuvieran relación directa con el Señorío, no solo en los aspectos fiscales, sino en los más generales y sustanciales desde el punto de vista constitucional, es decir, el que afectaba a las leyes que contemplaban la situación jurídica, institucional y política del Señorío en el contexto equivalente tomado en la dimensión de toda la Corona de Castilla. Estaba en juego la confirmación de la ocupación por el Señorío de Vizcaya de un lugar propio, con su «*ius proprium*», en un ámbito superior, el de la Corona de Castilla, pero en un momento en el que las dimensiones de la Monarquía eran ya, desde varias décadas, europeas y americanas. Pues bien, el Señorío consiguió ese segundo objetivo, al poder afirmar en lo sucesivo que el reconocimiento de la hidalguía vizcaína estaba perfectamente recogido en la doctrina jurídica castellana y que no estaba, por lo tanto, recluido en el ordenamiento vizcaíno como tal.

⁴⁶ El proceso seguido desde la idea del encargo a Gutiérrez y Acevedo hasta la remuneración del mismo, detalladamente tratado por MUÑOZ DE BUSTILLO, La contribución, [cit. nota 35] pp. XXXI-XXXV.

V.5 LA ASIMILACIÓN DE LA DOCTRINA DE GUTIÉRREZ, INTÉRPRETE CUASI OFICIAL DE LA CUESTIÓN

La recepción de Poza en Gutiérrez ha sido muy bien analizada por Carmen Muñoz de Bustillo en los estudios arriba citados⁴⁷. En el segundo de ellos se procede a un análisis minucioso que permite a la autora llegar a la conclusión de que Gutiérrez reproduce literalmente gran parte del dictamen de Poza y que, en general, se atiene a los principios e ideas contenidos en el original que tuvo a su disposición. No nos vamos a extender aquí al respecto, pues nos basta confirmar la validez de la afirmación de la ilustre analista: se trató de un plagio no solo consentido, sino ordenado y supervisado por los consultores del Señorío.

La incorporación del dictamen de Poza a las *Quaestiones* de Gutiérrez y la difusión de la obra de este hicieron posible que, además de la elevación de las tesis del primero a la doctrina jurídica castellana del más alto nivel, del que Gutiérrez y Acevedo eran brillantes muestras, se pudiera en adelante utilizar dicha doctrina en los dictámenes, memoriales y representaciones del Señorío, elaboradas por los consultores que fueron ocupando el cargo. Este proceso tuvo su consagración en pleno siglo XVIII y se nos aparece como una obra, el *Escudo de la más constante fe y lealtad* (primera impresión en 1748) atribuido a Pedro de Fontecha, en la que el aprovechamiento destacado, tanto cuantitativa como cualitativamente, de los dos autores citados, es muy claro.

¿Gutiérrez se limitó a copiar el dictamen de Poza en cumplimiento estricto del encargo recibido o asumió total o parcialmente el contenido de aquel? Entre estas dos posibilidades, creemos que hay razones para pensar razonablemente en la segunda hipótesis, en la medida en que se corresponde, en primer lugar, con la necesidad de que el comentario conjunto del derecho castellano fuera coherente, de modo que, aunque pudiera contener un espacio diferenciado para el tratamiento de la nobleza, con las particularidades vizcaínas recogidas en el capítulo correspondiente, debían evitarse contradicciones flagrantes, máxime si estuvieran basadas, como podía ser el caso, en estímulos económicos de dudosa legitimidad. Pero es que a la honestidad y coherencia doctrinal de Gutiérrez, cabe añadir, lo planteamos como hipótesis, un cierto efecto de acercamiento del extremeño a las tesis reproducidas, en la medida en que Gutiérrez era consciente de que el dictamen de Poza, de forma al menos indirecta, proponía la eliminación de distinciones entre pecheros contribuyentes y aristócratas exentos, mediante la generalización de la contribución, de modo que se avanzara positivamente en la forma de «collectio» de las sumas necesarias para hacer frente al gasto público, o a una parte de él. Leyendo los comentarios de Gutiérrez y la forma tan fiel en que reproduce los de Poza, da la sensación de que el segundo convence al primero sobre la conveniencia de la contribución generalizada a las cargas públicas. La otra cara de esta consideración de política fiscal podía tener relación con la hidalguía universal, en la medida en que, como decía Poza insis-

⁴⁷ Vid. notas supra, 34-35. En un artículo que se halla ya muy avanzado, es nuestro propósito añadir una valoración más exacta y precisa, a lo que procedemos mediante las tablas comparativas correspondientes.

tentamente en su dictamen, se podía caminar hacia una igualación o equiparación tomando como baremo ideal el de un estatus social medio: ni el propio de los ricos-hombres ni el de los siervos.⁴⁸

VI. LA DIMENSIÓN POLÍTICA. DE NUEVO LA APORTACIÓN DE POZA Y SU RECEPCIÓN EN LA DOCTRINA CASTELLANA VÍA GUTIÉRREZ

Por todo lo señalado en el punto anterior, tiene particular interés valorar en qué medida y forma se plasman en este debate y en la utilización de Poza por Gutiérrez, aspectos de la cuestión general que escapen del estrictamente fiscal y pasen a pertenecer al más amplio, aunque conectado, terreno político, ligado a la naturaleza o nacionalidad vizcaína, al reconocimiento de la misma etc. Esta faceta de la cuestión ya fue atendida por José María Portillo, precisamente desde la perspectiva de sus trabajos sobre la hidalguía universal. Portillo supo ver de forma clara que toda la cuestión de la hidalguía universal debía contemplarse desde la perspectiva de una república de hidalgos adherida a la Monarquía, exactamente en los términos en los que la proponía Poza, y señalaba coincidencias con Gutiérrez, que se explican, tal como hemos visto, por el fenómeno de recepción por el segundo de las tesis del primero. En un artículo anterior sobre la «locura cantábrica», ya había señalado Portillo que toda esta cuestión debería ser estudiada «dentro de una imagen más compleja de estos territorios como repúblicas adheridas a la monarquía hispánica»⁴⁹.

Si la aportación de Poza a la tesis de la igualdad nobiliaria de nivel medio fue importante, dado que fue consagrada por la doctrina castellana que proporcionaba una suerte de interpretación auténtica a la cuestión, tan importante o más fue el efecto de esta operación desde el punto de vista de la ubicación del

⁴⁸ Como señalan DÍAZ DE DURANA y OTAZU, *El espíritu emprendedor*, p. 98, los debates y manifestaciones diversas sobre la cuestión pudieron producir el efecto de «abrir boquetes en la mentalidad de algunos en Castilla». Pudo ser el caso de Gutiérrez.

⁴⁹ José María PORTILLO VALDÉS, «República de hidalgos. Dimensión política de la hidalguía universal entre Vizcaya y Guipúzcoa», en DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón (ed.), *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco 1998, pp. 425-437. Portillo empieza con Bernabé Antonio de Egaña, es decir, con el caso de Guipúzcoa, pero se centra luego en Vizcaya y en la importancia de su Fuero de 1526. Luego toma la obra de Poza y se fija en el hecho de la consideración de república de hidalgos adherida, y señala coincidencias con Gutiérrez (p. 436) y concluye, siguiendo su artículo sobre la «locura cantábrica», que hay que situar en la estructura general de la Monarquía la que Vizcaya consigue como comunidad de hidalgos (José María PORTILLO, «Locura cantábrica, o la república en la Monarquía. Percepción ilustrada de la constitución vizcaína», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXVII, vol. I, (1997) pp. 749-775. p. 755). Estos artículos de Portillo abordan específicamente el tema de nuestro balance, pero no debe olvidarse su gran aportación contenida en su monografía, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios constitucionales, 1991, imprescindible para cualquier acercamiento a la materia general sobre la que versa nuestro artículo.

Señorío en el seno de la Monarquía como sujeto político dotado de derecho propio, unido a los restantes integrantes de aquella en plano igual y principal. En cierto modo esta es la tesis de Laborda en su análisis: nobleza colectiva que consigue una inmejorable colocación en la Monarquía hispana. Pues bien, el dictamen de Poza fue extraordinariamente explícito en esta importante materia, hasta el punto de que afirma que sería un despropósito negar a Vizcaya el disfrute de un estatus que no se ponía en duda para los casos de Aragón, Portugal o «Burgundia», es decir, Borgoña. Esta es la clave: Poza era un ciudadano borgoñón, es decir, pertenecía a un ducado del Imperio integrado en la Monarquía hispana. Se puede comprobar perfectamente leyendo el dictamen y analizando las citas y autoridades que alega, que Poza no hizo otra cosa que aplicar para el condado de Vizcaya los caracteres que Borgoña tenía como ducado del Imperio y de la Monarquía⁵⁰. Esta opinión del sufrido Poza (dado que fue utilizado instrumentalmente para el dictamen y luego preterido) hubiera podido quedar en papel mojado si no hubiera sido por la inteligente operación de su elevación a doctrina castellana de primer nivel, la cual trajo consigo la homologación del argumento. Por todo ello, creemos poder fijar la conclusión de que el dictamen de Poza no se limita a la cuestión de la hidalguía y sus consecuencias fiscales, sino que pretende una exposición completa del conjunto normativo e institucional constitutivo de la comunidad política vizcaína. El contenido del dictamen, como veremos, lo avala, pero es la propia persona de Poza la que nos proporciona fundamentos lógicos, que encajan perfectamente en el planteamiento de un dictamen de alcance general y completo, no restringido a la cuestión de la hidalguía universal.

VI.1 POZA, BORGÑOÑÓN, CIUDADANO DE AMBERES. DEL DUCADO DE BORGÑOÑÓN AL CONDADO DE VIZCAYA: UNA FÁCIL TRANSPOSICIÓN

Cada vez es mejor conocida la biografía de Poza⁵¹. Creemos que tuvo mucho que ver en las ideas políticas que defiende, el hecho de ser, básicamente, un ciudadano de Amberes⁵² capaz de poner a Vizcaya a la altura de Milán, Nápoles o «Bur-

⁵⁰ Nos extendemos al respecto en el artículo que se encuentra en prensa, «El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía hispana».

⁵¹ Sobre la persona y la obra de Poza es imprescindible y muy sugerente el ensayo de Jon JUARISTI, *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid: Siglo XXI, 1992. Juaristi cita el dictamen de Poza sobre la hidalguía universal, pero no entra para nada en su análisis para sus juicios sobre el personaje. Carmen Muñoz aportó también nuevos e interesantes datos en su «La invención», [cit. nota 35-36] pp. IV-X.

⁵² Carlos GONZÁLEZ ECHEGARAY, «Andrés de Poza en Flandes: una etapa de su vida casi desconocida», *Euskera*, (1988, 2) num. 33, pp. 569-621, con edición del memorial presentado por Poza para aspirar a una plaza en Indias, edición mejorada por Natalia BAUSELA y Itxaso ERROTEA, en *El licenciado Poza en Flandes*, Dip. Foral de Vizcaya, Bilbao, 1996. En el mismo volumen las conferencias de Raymond FAGEL, «Los hombres de la lana y del hierro: mercaderes vascos en los Países Bajos. Siglo XVI» (pp. 55-66); Nadine AERNOUTS, «Presencia vasca en Bravante en el siglo XVI: ¿Licenciado Poza Antwerpiensis?»

gundia», en primer lugar por la naturalidad con que tal ubicación la ocupa el ducado de Borgoña. El dictamen de Poza es el propio de un autor criado y formado en Flandes, y desde esa perspectiva «borgoñona», viene a decirnos que sus paisanos de la tierra de origen no se diferencian de sus conciudadanos de Amberes en el disfrute de unas generales condiciones de igualdad en el disfrute de unas garantías mínimas válidas para todos, y que esa general condición uniforme está basada en la pertenencia de ambos, respectivamente, a un condado, el de Vizcaya, y a un ducado, el de Borgoña, del Imperio, pertenecientes a una extensa monarquía.

En contra de esta visión, o, al menos, alejado de ella, se pronuncia el profesor Adrián Celaya, en la reciente monografía dedicada precisamente al pensamiento de Poza en relación a la hidalguía universal. Celaya adopta la línea de considerar a Poza como un vizcaíno apegado a su país de origen, y que razona en términos de defensor acérrimo de unos privilegios acendrados en la tierra.⁵³ De ese modo, podríamos decir que insiste en la postura que Lalinde llamó introvertida,⁵⁴ de considerar que Vizcaya estuvo desconectada en la edad media, incluso en la Baja Edad Media, de la cultura jurídica europea, de modo que toda la creatividad institucional desarrollada, empezando por la hidalguía universal, tendría origen autóctono. Para Celaya, apegado a esta concepción, sería el caso del propio concepto de nobleza, dado que en su opinión «lo cierto es que en Bizkaia la noción de nobleza no existía en el sentido de otros países de Europa»⁵⁵. Para Celaya, el igualitarismo jurídico es la clave para entender el desarrollo de las libertades fiscales y de las garantías judiciales (evitación de la detención ilegal y de la prisión por deudas, así como la protección jurídica del domicilio) todo lo cual sería el producto del desarrollo autónomo de las condiciones que el derecho vizcaíno ofrecía⁵⁶.

Este enfoque de autosuficiencia vizcaína es menos acusado en la monografía también relativamente reciente (2010) de Jody Guetta⁵⁷, en la que se asumen las premisas metodológicas arriba citadas de Lourdes Soria (el reconocimiento

⁵³ ADRIÁN CELAYA, *Los Fueros de Vizcaya. I. Cómo nacieron. II. El licenciado Poza y la defensa de la hidalguía*, Bilbao: Zuzenbidearen Euskal Akademia. Academia Vasca de Derecho, 2009. Cabe señalar que el estudio de Celaya se basa en el uso de los comentarios de Gutiérrez, tal como se presentan en la edición de María Ángeles Durán que hemos glosado en el apartado 5º [cit. notas 35-36].

⁵⁴ *El sistema normativo vizcaíno*. Congreso de estudios históricos: Vizcaya en la Edad Media. Bilbao, 17-20 diciembre 1984. Bilbao: Eusko Ikaskuntza, 1984, pp. 113-145.

⁵⁵ CELAYA, *Los Fueros de Vizcaya*, p. 233.

⁵⁶ Celaya sostiene en su libro [cit. nota 53], a modo de valoración general del derecho vizcaíno, que Vizcaya estuvo bastante desconectada en la Edad Media, incluso en la Baja Edad Media, de la cultura jurídica europea, de modo que toda la creatividad institucional desarrollada, empezando por la hidalguía universal, tendría origen autóctono (*Ibid.*, , pp. 195-196). Ahora bien, Celaya no niega, sino al contrario, que las garantías y situaciones de igualdad, se fueran consiguiendo en Vizcaya a partir del momento en que la sociedad vizcaína fue superando el convulso periodo de las luchas de bandos y sobreponiéndose ante los abusos de los parientes mayores. Es más, considera que el paso a la jurisdicción real directa en 1379 contribuyó poderosamente al éxito de esa reacción antiaristocrática y al desarrollo del igualitarismo y el progreso económico y social.

⁵⁷ JODY GUETTA, *No excediendo sino moderando. Garantías procesales en la normativa vizcaína del Antiguo Régimen*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, Zuzenbidearen Euskal Akademia, 2010.

de la hidalguía general como un proceso de territorialización), así como criterios jurídicos y antropológicos más amplios, en la medida en que se recogen bien y asumen las aportaciones de los especialistas que comparecen como tales en este artículo. En ese sentido, es precisamente un monográfico tratamiento de la hidalguía universal el que sirve a Jody Guetta de introducción a la materia (sistema penal y sus garantías: sistema judicial), a modo de completa síntesis de su origen y plasmación normativa, así como de sus consecuencias o efectos.⁵⁸ A partir de ahí, el texto se adentra en la apreciación del valor que los privilegios y garantías de que pudieran gozar los vizcaínos según el cuadro descrito, puedan tener como antecedente de las declaraciones universales de derechos humanos. En cierto modo, Guetta se sitúa en el problema del entrecruce conceptual al que hacíamos referencia al principio de este artículo, cuestión que va resolviendo con referencias oscilantes, si bien destaca finalmente la duración en el tiempo del Fuero Nuevo, colapsado finalmente por «la oleada estatalista y centralista procedente de la Francia revolucionaria y burguesa [que] irrumpió, ya sin ningún tipo de freno, en todo el territorio español, llevándose por delante las numerosas tradiciones jurídicas históricas»⁵⁹.

VII. COMERCIANTES Y FERRONES: «NOBLES» QUE TRABAJAN EN OFICIOS VILES

En el dictamen de Poza analizado en el punto 5 de este artículo, bajo la autoridad sólida y segura de Carmen Muñoz de Bustillo, se contiene una afirmación que puede pasar un tanto desapercibida: «En conclusión: ... aquí a sido y es el escudo y muro de las Españas, aquí el almacén de las armas: fierro, hazero y astas, lanças, picas y dardos los mejores de España»⁶⁰. El mismo Poza, considerado como autor del extenso dictamen de escrupuloso profesional que hemos analizado en los párrafos precedentes, resume en una frase lo que Vizcaya representa como productor de bienes derivados de la extracción y manufactura del hierro. No en vano, pertenece a una familia instalada en Amberes para dedicarse a la fase siguiente: la del comercio de dicha producción⁶¹.

Casi de forma tangencial, pero no por ello menos significativa si la ligamos debidamente con el autor y sus circunstancias, Poza nos sitúa en otra vertiente de la sociedad y de la economía de Vizcaya, cuyos habitantes disfrutaban por igual de la posibilidad de la explotación del hierro, como hidalgos industrioses dedicados a oficios susceptibles de ser considerados «viles» fuera de Vizcaya, como la extracción, producción y manufactura del hierro, principal producto de exportación.

⁵⁸ *Ibid.*, pp. 25-60. Sobre esa base, GUETTA expone los caracteres del sistema penal y judicial vizcaínos, tal como se reflejan en el Fuero y en la práctica procesal.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 175.

⁶⁰ POZA, *Ad Pragmaticas*, [Ed. Durán, cit. nota 35-36] p. 246.

⁶¹ Miguel Ángel ECHEVARRÍA, *Flandes y la monarquía hispánica, 1500-1713*, Madrid: Ed. Sílex, 1998, pp. 136-138.

Esa perspectiva aparentemente secundaria ha sido objeto de atención central en una monografía elaborada por dos autores con ánimo de complementación de sus respectivas especialidades. Efectivamente, José Ramón Díaz de Durana y Alfonso de Otazu publicaron hace seis años un libro que pretendía sorprender a los estudiosos, y al público en general, con un título seguramente no exento de voluntad provocadora: el espíritu emprendedor de los vascos⁶².

En cierto modo se trataría de un libro en el que del dictamen de Poza se toma, como punto de partida, la afirmación que abre este punto sexto de nuestra valoración de la hidalguía universal: Vizcaya como «almacén de las armas: fierro, hazero y astas, lanças, picas y dardos los mejores de España». Porque, entre otras cosas, los autores no solo relacionan la capacidad empresarial vasca con la hidalguía, sino que consideran esta como el motor impulsor de aquélla.

Para ello, el primero de los autores, José Ramón Díaz de Durana (aunque en la presentación y redacción del libro no se distingue entre ellos) ofrece una excelente síntesis de sus amplia y detallada investigación sobre las sociedades vascas bajomedievales, empezando por la alavesa, quizá la mejor conocida por el autor, pero bien desplegada hacia los otros territorios vascos, en la que el punto de partida es la constatación, prácticamente unánime en la historiografía vasca desde Caro Baroja, de un periodo altomedieval presidido por la autoridad de una nobleza aristocrática unida por vínculos gentilicios con los sectores inferiores de los respectivos grupos humanos⁶³. Ahora bien, se pone el acento en el hecho de que esta aristocracia gentilicia, o al menos una significativa parte de la misma, estuvo relacionada con la realeza castellana al menos desde mediados del siglo XIV. No se trata, por tanto, de autoridades centradas exclusivamente en el dominio y control de la tierra, aunque lo fueran claramente en su condición, por ejemplo, de patronos laicos de iglesias y monasterios, sino que dieron importantes pasos para situarse fuera del país, en el corazón de Castilla,⁶⁴ en el entorno directo de los propios monarcas. Entre los varios casos ejemplares de tal actitud, destaca el de Pedro López de Ayala, consejero y cronista, que llegó a ostentar la condición de Canciller. Como señores destacados en el entorno regio, no se privaron de imitarlo formando sus propias pequeñas cortes señoriales, caracterizadas por situarse fuera del país de origen, de modo que se convirtieron en plataformas de colocación de nuevos miembros del entorno cortesano regio, en puestos de cierta importancia, como escribanías, contadurías y tesorería. En este sector más elevado del destino cortesano, en el sentido amplio de la

⁶² José Ramón DÍAZ DE DURANA, Alfonso de OTAZU, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid: ed. Sílex, 2008.

⁶³ *Ibid.*, el capítulo «Una sociedad dominada por los señores de la tierra», pp. 26-27 en que se muestra Vizcaya como tierra de los Salcedo, mientras que la Vizcaya interior y Alava estarían en la órbita de los Abendaño. Guipúzcoa sería la tierra de mayor valor estratégico.

⁶⁴ *Ibid.*, capítulo dedicado al movimiento del solar vasco a la corte señorial castellana, pp. 37-41, llegando a formar pequeñas cortes señoriales en sus sedes castellanas, que proporcionan palacios-escuela a los provenientes del País Vasco para ir formando servidores públicos y oficiales de la pluma.

palabra, la monografía de Otazu y Díaz de Durana presta especial atención, mayor de la que se había dado hasta ahora, a los bachilleres y letrados⁶⁵.

Uno de los efectos que produjo esta ubicación cortesana de escribanos, letrados, contadores y tesoreros, destacado debidamente por Jon Juaristi en su sugerente ensayo sobre el licenciado Poza y en otros varios⁶⁶ fue que los recién llegados tesoreros y letrados vascos inician un proceso de cierta presión y competencia hacia los conversos, que habían ocupado esas plazas e incluso habían ejercido cierto magisterio sobre los advenedizos⁶⁷. Lo importante de la cuestión, además del hecho en sí de la competencia con conversos, es que se produjo una sensible intensificación de la ideología antijudía y movimientos contra los judíos en Bilbao, Balmaseda, Vitoria⁶⁸, manifestaciones claras del creciente ambiente y sentimiento de exacerbación de la limpieza de sangre.

El destino específico cortesano afectaba, naturalmente, a una minoría, pero el efecto de la emigración a Castilla se dio en un número mucho más elevado en el sector de los dedicados a las mercaderías y a oficios considerados viles, relacionados con la producción metalúrgica, pero también con todo tipo de trabajos, incluidos los más bajos, como mozos de cuadra.⁶⁹

La abundancia de gentes dedicadas al trabajo de explotación del hierro, actividad de libre acceso y abierta a toda la población vizcaína, da lugar a un amplio sector de la población que se gana la vida de manera esforzada, en oficios que traen consigo grandes sudores, incomodidades y fatigas, expuestos a duras condiciones y generalizada suciedad. Pero al mismo tiempo constituía una fuente de riqueza que convenía preservar, cuidando de ofrecer elementos estimulantes a quienes se hallaban en cualquiera de los puntos de la cadena: extracción de la vena, fundición, manufactura, venta de la producción resultan-

⁶⁵ *Ibid.*, p. 56. Hijos segundones enviados a estudiar Leyes, como en el caso de los Licona, de Lequeitio, que dan estudios a Martín García. Una hija suya, Mari Ochoa, será la madre de Ignacio de Loyola. Otro caso interesante es el de Juan Martínez de Olano, de Azcoitia (p. 57) así como Juan Sánchez de Zurbano, primer colegial vasco de San Bartolomé de Salamanca, y García de Careaga, redactor de las Ordenanzas de Bilbao de 1483. Los capítulos de interpretación del Fuero de Vizcaya de 1506, fueron dispuestos por los bachilleres Ugarte y Vitoria.

⁶⁶ *Vestigios de Babel*, [cit. nota 15].

⁶⁷ DÍAZ DE DURANA-OTAZU, *El espíritu emprendedor*, p. 62. Señalan (p. 70) el caso de Juan de Lazarraga-Araoz, aprendiz con conversos y luego contador y tesorero de los Reyes Católicos. Los episodios de 1449 de asedio y ataque a los conversos de Toledo estarían en el inicio de estos conflictos, sobre los que existe un estudio de la instrucción del asunto, llevada a cabo por Fernán Díaz de Toledo, en el que no faltan varias alusiones a los vascos.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 68.

⁶⁹ Otazu había tratado ampliamente esta faceta en su *Iguaitarsimo vasco*, echando mano de las abundantes referencias literarias en las que se reflejaba la burlona consideración del hidalgo castellano hacia el pretendiente vasco a ser considerado como tal, al que el primero se le dirige imitando el tosco castellano del segundo: «hidalgo eres, pero cuadra limpias ...». Este capítulo no podía faltar en el libro que comentamos, dedicado a los «emprendedores», muchos de los cuales bien pudieron empezar en labores de ese tipo. *Vid.* pp. 99 y ss. con algunos casos ilustrativos, de los que abundan en este libro, como el del eibarrés Francisco de Ibarra (p. 101). La cuestión sería recogida en *El Búho gallego* [cit. en nota 77]. Díaz de Durana y Otazu no olvidan determinados usos interesados por algunos hidalgos, por ejemplo los que se aprovechaban de su condición para no ser presos por deudas (p. 105).

te, con especial atención a la colocación en el mercado, de lo que se ocupaba un amplio sector mercantil y naviero. La exención de la condición nobiliaria hidalga para los dedicados a estos menesteres por el hecho en sí de manchar sus quehaceres con estas viles actividades, hubiera producido una situación muy negativa para el mantenimiento de los resultados deseados, el fomento de la producción del hierro, su manufactura y venta, por lo que la solución más idónea terminó siendo la consideración de que la dedicación a estas actividades no tenía por qué convertirse en un obstáculo para el disfrute dicha condición hidalga, compartida por la generalidad de la población⁷⁰.

Los problemas derivados del reconocimiento de la condición hidalga se producían cuando estos hidalgos salían al resto de Castilla. Hemos visto que las manifestaciones más claras de la pretensión tenían su traducción en el ámbito de la fiscalidad de las localidades castellanas de asentamiento. Todos estos extremos se complementan bien con la pretensión de evitar la igualación con los pecheros, que era, finalmente, lo que el Fiscal García intentó evitar, sin éxito en lo que se refiere a los vizcaínos⁷¹.

Se confirma, por esta vía, que la hidalguía universal pretendía expresar una situación general, podríamos decir ideal, que se consideraba como un punto de partida: «las hidalguías no son noblezas, sino unas libertades y exenciones solamente». ⁷² En ese sentido, la historiografía es actualmente casi unánime en la consideración de la cuestión como un proceso, con diferente ritmo en los tres territorios. Lourdes Soria ha venido insistiendo en este aspecto, para lo que parte de su extraordinario conocimiento del derecho e instituciones municipales, lo que le permite identificar perfectamente las primeras apariciones de reconocimientos colectivos de hidalguía para habitantes de villas guipuzcoanas, como el caso de Tolosa que describe con detalle⁷³, para considerar que el reconocimiento provincial se produce como resultado de la territorialización del estatus de una parte de la población, que se da en Guipúzcoa por la Hermandad, con reconocimiento de la limpieza de sangre primero y la hidalguía general después. El orden en que se dieron estos dos pasos es importante, pues, como señalan Díaz de Durana y Otazu, la alegación de la exención fiscal se hacía en gran parte, originariamente, en cierto modo, por exclusión. Los vascos alegan la

⁷⁰ DÍAZ DE DURANA-OTAZU, *El espíritu emprendedor*, pp. 95-97, prestan amplia atención, como es lógico, a la hidalguía universal y actividades de la nobleza, incompatible con oficios y actividades productivas, incluso clasificadas en cuatro sectores principales: mercaderes, mineros, ferrones y canteros ... Por una parte, «Castilla se llena de hidalgos que sudan la fragua ...», pero, por otra, en el estatuto conseguido por letrados y agentes en Corte, parece que se dibuja una cierta «igualdad por arriba».

⁷¹ *Ibid.*, vid. capítulo dedicado a la Hidalguía universal en relación a la exención fiscal (pp. 80-81). Se lleva a cabo una detallada relación de los tributos debidos al Señor en Vizcaya, pero no se mencionan los repartos foguerales.

⁷² *Ibid.*, p. 81, citando a López Pinciano, *Philosophia antigua poética*.

⁷³ SORIA, La hidalguía universal, p. 287, describe el proceso de progreso de la hidalguía universal, desde el nivel local hasta el territorial de la asociación (provincia). Se detiene en el caso de Tolosa, donde se puede seguir el proceso desde 1256: originales hidalgos, luego los que vienen a morar allí y, finalmente, todos los vecinos, con reconocimiento en 1374 y confirmaciones sucesivas.

exención en Castilla en función de una limpieza que ya está afianzada en su tierra, que no se pone en duda, de modo que actúa como argumento inverso: ya son puros de origen, por lo tanto mantienen su condición cuando emigran y no se les puede confundir con los pecheros⁷⁴.

VIII. LA MADURACIÓN DE UNA IDEOLOGÍA: EL CASO DE GABRIEL DE HENAO Y EL PAPEL DE LOS CONSULTORES

En los últimos años se ha prestado especial atención a la faceta del papel jugado por determinados personajes influyentes en el desarrollo de los acontecimientos, quienes, además de su participación directa en los mismos, fueron autores de textos en los que se defienden determinadas tesis o se contienen formas de entender e interpretar el pasado colectivo. En un estudio que enfoca directamente esta cuestión, obra de Jon Andoni Fernández de Larrea y José Ramón Díaz de Durana, se propone diferenciar, por una parte, a dos autores, de fines del siglo XIV uno, el Canciller que llegó a ser de Castilla, Pedro López de Ayala, y de mediados del XV el otro, Lope García de Salazar. Ambos tuvieron una participación activa en las crisis políticas y sociales de su tiempo, como miembros destacados de los estratos nobiliarios de los que ellos mismos eran cabezas visibles⁷⁵. Quizá no se había destacado suficientemente, como se está haciendo ahora, que fueron cronistas de su tiempo y que plasmaron también su concepción de la forma de entender el pasado.

En una segunda hornada, surgida en la segunda mitad del siglo XVI, cabría situar una nueva interpretación de los hechos y de la propia historia, que sería muestra de la reacción de las nuevas fuerzas urbanas y su organización provincial, que habrían ocupado el lugar de las fuerzas aristocráticas para adecuar el discurso historiográfico y jurídico, precisamente al nuevo panorama de comunidades provinciales socialmente más uniformes⁷⁶. Pertenecen a este periodo dinámico y renovador autores como J. Martínez de Zaldibia, Lope Martínez de Isasti, Esteban de Garibay o el propio Andrés de Poza. Se caracterizan, entre otras cosas, por la fuerza con la que asentaron la pujanza hidalga, ya en térmi-

⁷⁴ DÍAZ DE DURANA-OTAZU, *El espíritu emprendedor*, p. 92. Se trata de un proceso en el que factores como (p. 84) los cambios de domicilio, matrimonios mixtos ... fueron reduciendo el número de pecheros, originariamente más generalizada en la zona costera y montaña y menos en zona agrícola llana.

⁷⁵ DÍAZ DE DURANA, José Ramón, «Sobre la justificación del poder nobiliario e hidalgo en la obra cronística del Canciller Pedro López de Ayala y de Lope García de Salazar», en Ernesto García Fernández, ed., *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*, Bilbao: Servicio Editorial. Universidad del País Vasco, 2001, pp. 69-94. La importancia del Canciller Pedro López de Ayala, no solo como cronista sino también como protagonista participante en los acontecimientos fue debidamente destacada por MAÑARICUA, *Historiografía*, [cit. nota 31] p. 58.

⁷⁶ Jon Andoni FERNÁNDEZ DE LARREA, José Ramón DÍAZ DE DURANA, «La construcción de la memoria: de los linajes a las corporaciones provinciales en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya», en *Memoria e Historia. Utilización política en la Corona de Castilla al final de la Edad Media*, Jon Andoni Fernández de Larrea y José Ramón Díaz de Durana (eds.) Madrid: Sílex, 2010, pp. 141-161, p. 154.

nos de Señorío de Vizcaya o provincia de Guipúzcoa y, al menos, claramente, desde la aportación de Henao, Álava. En su condición de historiadores o juristas, contribuyeron a la maduración de toda una ideología foral renovada, fundada en claras y definidas ideas sobre el origen primigenio de la especial situación (el tubalismo) o la capacidad de resistencia y mantenimiento de los caracteres básicos, que podemos englobar en el llamado cantabrismo⁷⁷.

Laborda y el papel de ideólogo de Gabriel de Henao

Todo esto ocurría en el cambio de siglo del XVI al XVII. Por esas fechas, después de superar varios problemas e inconvenientes, la Compañía de Jesús conseguía instalarse en Bilbao y fundar un colegio, que será conocido como Colegio de San Andrés. Uno de sus profesores y miembros más brillantes será en vallisoletano Gabriel de Henao. Laborda lo eleva en su monografía a la condición de ideólogo, de creador de toda o gran parte de las ideas que tomaron cuerpo en el Señorío desde el punto de vista jurídico y político. Creemos muy acertada la atención a este autor, que había pasado poco menos que desapercibido a estos efectos. Su monumental aportación historiográfica, las *Averiguaciones sobre las antigüedades de Cantabria*, tuvo una gran influencia en su tiempo y también en el siglo siguiente. Henao es también el más que probable autor de la *Vizcaya Illustranda*, un manual de historia de Vizcaya que se usaba en el Colegio de San Andrés. Seguramente, como bien señala Mañaricúa, es también Henao el autor de *El Tordo Vizcaíno*, respuesta dada por el Señorío a *El Búho Gallego*, obra del Conde de Lemos en la que se hacía una crítica despiadada de la hidalguía vasca en general y vizcaína en particular⁷⁸.

Creemos que Laborda va muy bien encaminado en su señalamiento de la importancia e influencia de Henao, cosa que nos se había hecho hasta ahora, al menos con la fuerza e intensidad merecida por este autor y su obra. Podemos constatar que su influencia fue enorme en el texto más importante producido por la doctrina jurídica vizcaína, que no es otro que el *Escudo de la más constante fe y lealtad* (1.ª impresión, 1748). Una tercera parte de este libro, la dedicada inicio del texto a la historia de Vizcaya y a la explicación del origen histórico de sus fueros y libertades, o bien es obra directa de Henao, o bien es una adaptación por otro u otros autores de la obra historiográfica del jesuita vallisoletano⁷⁹.

⁷⁷ Lo hemos tratado en «La persistencia del cantabrismo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: adiciones en perspectiva comparada», en *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, 2 vols., Oviedo: Universidad de Oviedo, KRK ediciones, 2013, vol. I, pp. 351-377.

⁷⁸ Andrés E. DE MAÑARICUA, *Polémica sobre Vizcaya en el siglo XVII: el Búho Gallego y el Tordo Vizcaíno*, ed. Andrés E. de Mañaricúa, Bilbao: Editorial La Gran Enciclopedia Vasca, 1976.

⁷⁹ El *Escudo de la más constante fe y lealtad* fue impreso, parcialmente, en 1748 y de forma completa en 1762. En la primera parte del libro, que recoge los 155 primeros párrafos, de un total de 448, se sigue fielmente el discurso historiográfico de Henao, como puede verse en varios párrafos, pero condensadamente en el 75. Nos extendemos al respecto en el estudio introductorio que tenemos ya en prensa, para la edición de esta obra.

IX. LA LIBERTAD DE LOS HIDALGOS. LAS CARAS REALES Y PRÁCTICAS DE UNA REALIDAD NORMATIVA Y DOCTRINAL

Una muestra de la plasmación de la igualación y uniformización jurídica conseguida por el Fuero de Vizcaya, la tenemos en los términos que aparecen en la denominación completa del mismo: *Privilegios, franquezas, fueros y libertades*. Los dos primeros términos hacen referencia a las diferencias con el derecho general, que bien podría ser en este caso el general del reino. Su expresión escrita podría estar expresada por el término «fueros». Lo que caracteriza en este caso al sujeto titular de estos privilegios y franquezas es que se presentan como tales respecto a un beneficiario formado por los vizcaínos en su conjunto, habitantes de un solar único y común. Estos caracteres son comunes a otros posibles casos del entorno, por lo que puede ser interesante establecer alguna comparación con ellos, a propósito, especialmente, del último de los términos a los que alude el título del Fuero vizcaíno: las libertades. La referencia comparativa más interesante puede ser la aragonesa, donde el concepto de «libertades» fue objeto de análisis de la doctrina por juristas como Miguel de Molino, en su *Repertorium Fororum*⁸⁰.

Como se sabe, la visión positiva e incluso ejemplar de las libertades aragonesas en plena Edad Moderna, fue fomentada en Europa, especialmente desde Francia a través de autores, como François Hotmann, que llegaron a adjudicar a aquellas caracteres paradigmáticos. La realidad del reino en esa época, sin embargo, distaba mucho de tan idílica composición, puesto que tenían plena actualidad los enclaves señoriales cuyos vasallos estaban sometidos a duras condiciones, rayanas con la esclavitud, en medio de grandes dificultades para la aplicación de un derecho uniforme, que hiciera extensible a toda la comunidad aragonesa el disfrute de unas condiciones jurídicas generales para todos, sus «libertades», es decir, las garantías que protegieran de forma general su existencia cotidiana, en aspectos tales como la seguridad de la propiedad, del domicilio, de la evitación de la tortura como medio de prueba en procesos judiciales...

No podemos quedarnos anclados en la acrítica visión idílica, cuando disponemos de análisis coetáneos rigurosos y realistas, destinados a señalar los problemas y apuntar vías de solución, como es el caso del importante y lúcido tratado elaborado por el magistrado que fue de la Corte del Justicia, primero, y de la Audiencia de Aragón, finalmente, Pedro Calixto Ramírez. En su tratado sobre la Lex Regia se expone el auténtico panorama aragonés de pervivencia de «reyezuelos» dotados de jurisdicción civil y criminal, y de dominios señoriales cuyos titulares podían disponer de sus vasallos como objetos de un dominio pleno, especialmente visible y real en los moriscos, sometidos además al riesgo de sufrir adicionales ataques y represalias⁸¹.

⁸⁰ *Repertorium Fororum et observantiarum Regni Aragonum*, Zaragoza, 1585.

⁸¹ Lo tratamos con detalle en el artículo que se encuentra en prensa «La jurisdicción y su ejercicio en el reino de Aragón, a la luz del “Analyticus tractatus de Lege Regia”, de Pedro Calixto Ramírez».

Una comparación entre Aragón y Vizcaya, nos permite comprobar que los contenidos deducibles del concepto de las respectivas «libertades» son muy parecidos, casi iguales. Xavier Gil Pujol, tras un análisis detallado para el caso aragonés, nos ofrece una relación clara de contenidos reales de tales libertades, como el derecho a no sufrir tortura, la necesidad de acuerdo para legislar e imponer tasas, la reserva a naturales para oficios públicos, las restricciones para salir fuera del reino a la guerra, el derecho de manifestación, los procesos forales etc.⁸². Efectivamente, no se aleja mucho de esta relación de garantías la que se contempla en el Fuero de Vizcaya a través de los artículos «capitulados» con el Señor: elegibilidad de los señores; obligación del juramento; jurisdicción sobre el territorio; renuncia a tributos no reconocidos en el fuero; inconfiscabilidad de bienes incluso en caso de delito de lesa majestad; exención de alcabalas; asignación de jueces privativos; sala especial de Vizcaya en la Chancillería; consentimiento de los naturales para modificar el fuero⁸³.

La diferencia sustancial reside en la persistencia de dominios jurisdiccionales señoriales en el primer caso, en los que incluso se había llegado a claras tergiversaciones de las condiciones de base para hacer posibles las libertades, de modo que, como dice Gil Pujol, el caso aragonés, se presenta como un «magnífico ejemplo de la ambigüedad del constitucionalismo aristocrático y corporativo tan característico de la temprana edad moderna europea»⁸⁴, y ello, lo repetimos, cuando las libertades aragonesas eran celebradas en Europa como modélicas.

Ahora bien, el constitucionalismo aristocrático y corporativo puede ser ambiguo, es decir, puede ser ambiguo el concepto, pero ¿puede decirse lo mismo de sus manifestaciones reales? El tratado de Pedro Calixto Ramírez propone, por una parte, una excelente exposición del «deber ser» del derecho aragonés en la perspectiva conceptual en que se mueve, pero es capaz, al mismo tiempo, de poner el acento en las dificultades e incluso contradicciones que aquejaban al Reino a la hora de intentar considerar a la totalidad del mismo y a sus habitantes, como beneficiarios del cuadro garantista ideal de las libertades aragonesas, prácticamente imposible en varias partes del territorio. Es significativo, en el tema que nos ocupa y para ser más precisos en la comparación con Aragón, que treinta años más tarde de la exposición y denuncia de esta problemática por Ramírez, un magistrado aragonés que ejer-

⁸² Xavier GIL PUJOL, «Aragonese constitutionalism and Habsburg rule: the varying meanings of liberty» en *Spain, Europe and the Atlantic world, Essays in honour of John H. Elliott*, Cambridge University Press, 1995, pp. 160-187, p. 169. En castellano, «Constitucionalismo aragonés y gobierno Habsburgo: los cambiantes significados de libertad». Richard Kagan y Geoffrey Parker, eds., *España, Europa y el mundo atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 217-249.

⁸³ Sobre la presencia de estas libertades ya en el Fuero de 1452, se extiende G. Monreal, *The Old Law*, [citado en nota 26] pp. 81-83.

⁸⁴ Xavier GIL PUJOL, «Aragonese constitutionalism and Habsburg rule ...», [cit. en nota 82] p. 174 (citamos traduciendo del original). Jesús MORALES, *Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, 2007 pp. 76-83.

ció como tal durante muchos años en Indias, pretenda regresar al reino de origen comprando un señorío, el de Alfocea, en el que poder ejercer la titularidad del mismo. Lo que resulta más valioso aún para nuestro análisis, es que el magistrado en cuestión, Francisco de Montemayor y Cuenca, plantea sus pretensiones, a mediados del siglo xvii, precisamente como una forma de asentar su vecindamiento en el Reino en el estatus de los hidalgos, diferenciado, por supuesto, de los pecheros, sin ninguna perspectiva, por tanto, de eliminación de la diferencia⁸⁵.

En cambio en Vizcaya, la hidalguía universal pudo contribuir a una cierta uniformización de las condiciones jurídicas y a la ampliación de determinados derechos y garantías al conjunto de la población, de modo que resulta posible que los territorios vascos, Vizcaya y Guipúzcoa a la altura de 1527, presenten al nuevo monarca, Emperador del Sacro Imperio, su estatuto jurídico general. Ahora bien, no se puede dejar de lado el efecto que estas operaciones tuvieron hacia el exterior, que no fue otro que la defensa de un concepto de privilegio provincial diferenciado respecto a los que pudieran hacerles la competencia. Lo expresaba inmejorablemente el gran cronista que fue de la experiencia foral vizcaína, Fidel de Sagarmínaga, en su monumental descripción del funcionamiento diario de las instituciones del Señorío, cuando disculpa el grado de egoísmo que pudiera haber en tal comportamiento con el argumento de que «... no hay por qué detenerse en reflexionar, como sucedería en nuestro tiempo, sobre el contraste que ofrece el apego de los vizcaínos a sus libertades, y el desvío con que miraban a los pueblos que trataban de adquirirlas, si de ello podía venir algún perjuicio al Señorío». La defensa de los privilegios, incluso los que pudieran resultar injustos en relación a los pueblos circundantes, era disculpable en la medida en que «los vizcaínos tenían las ideas generales de su siglo». Ahora bien, esa diferenciación hacia el exterior era compatible, añade Sagarmínaga, con una uniformidad interna, signo además de distinción con el resto de España: «... en lo que se diferenciaban notablemente de otros pueblos, es en que entre ellos era desconocida la distinción entre clases y estados, con arreglo a sus leyes; y las libertades y exenciones eran su derecho común, equivalente a privilegio con relación a los pueblos donde había distinción de clases y estados.»⁸⁶.

⁸⁵ Juan Francisco MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, *Summaria investigacion de el origen, y privilegios, de los ricos hombres, o nobles, caballeros, infanzones o hijos dalgo, y señores de vassallos de Aragon...* : parte primera / escribiola Don Juan Francisco de Montemaior de Cuenca... Prelim. fechados en Méjico, 1664. Sobre este autor y su obra contamos con la monografía de Javier BARRIENTOS, *Juan Francisco Montemayor de Cuenca: señor de Alfocea y oidor en las Indias*, Zaragoza: Diputación Provincial de Zaragoza, Área de Cultura, 2001. El panorama que ofrece Montemayor en la segunda mitad del siglo xvii para los dominios señoriales aragoneses, es el de la persistencia de vasallos pecheros o de «signo servicio», susceptibles de ser sometidos a la potestad absoluta de los titulares de la jurisdicción correspondientes. Montemayor escribe el tratado en clara línea de defensa de la distinción entre hidalgos y pecheros, .

⁸⁶ Fidel de SAGARMÍNAGA, *El Gobierno y el régimen foral de Vizcaya, desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, 8 tomos. Bilbao, 1892. III, p. 495.

X. RECAPITULACIÓN, CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

Los reconocimientos colectivos de hidalguía universal a favor de los vizcaínos o los guipuzcoanos equivalen a la aceptación de que forman una comunidad política diferenciable dentro de la Monarquía. Cuando este hecho se hace realidad para estas dos provincias, en el sentido jurisdiccional del término, en 1527, nos encontramos con la circunstancia de que otros reinos están dando esos mismos pasos, lo que nos obliga a tener en cuenta el factor de la influencia de unos sobre otros, en los intentos simultáneos de procurarse un lugar propio dentro de la Monarquía. Es lógico que ello tenga una manifestación jurídica de orden normativo, como se ve de forma clara en la aprobación del Fuero de Vizcaya en 1527, o en la presentación por los navarros del llamado Fuero Reducido al año siguiente, en este caso rechazado por el Emperador.

En los interesantes acercamientos e importantes aportaciones al tema publicadas en estos últimos años, se ha dado el paso de identificación de una figura que cumplió un importante papel en la definición y aseguramiento de la personalidad política e institucional del Señorío de Vizcaya. Se trata de la obra del licenciado Andrés de Poza, bien conocida actualmente, como hemos visto en el punto quinto de este artículo, gracias a las aportaciones de Carmen Muñoz de Bustillo. Esta pieza es de singular importancia en el engranaje, y tiene la particularidad de haber sido producto de la pericia y oportunidad de un autor concreto. De ahí que merezca una atención especial y deba ser añadido a las investigaciones en que no ha sido tenido en cuenta debidamente, como es el caso de Díaz de Durana-Otazu o de Laborda. En lo que se refiera a los primeros, valoran certeramente el peso de las conexiones comerciales vascas en Flandes y subrayan la importancia del paso de Brujas a Amberes⁸⁷, plaza esta en la que se crió y educó Poza como miembro de una acendrada familia de mercaderes de origen vizcaíno. En un libro como el de Díaz de Durana-Otazu que se caracteriza por la ilustración de las ideas y propuestas interpretativas con un riquísimo acompañamiento de trayectorias vitales de protagonistas de carne y hueso, encajaría inmejorablemente la atormentada existencia del licenciado Poza. Es cierto que lo citan, pero como uno más de los juristas, junto con Juan Gutiérrez y Alfonso de Acevedo, que elaboraron una necesaria obra doctrinal. Ahora sabemos que no son tres aportaciones, sino una sola, la de Poza, reproducida literalmente por los otros dos autores⁸⁸.

⁸⁷ DÍAZ DE DURANA-OTAZU, *El espíritu emprendedor*, p. 145. Se alude al paso a Amberes desde Brujas debido al cegamiento del puerto. En Amberes se comercia de todo, en Brujas solo la lana. Pero en Amberes se reproduce todo el proceso de asentamiento de mercaderes, consolidación de los respectivos consulados etc. Sobre la importancia de esta ciudad en aquel tiempo y circunstancias, Jonathan I. ISRAEL, *The Dutch Republic. Its Rise, Greatness and Fall, 1477-1806*, Oxford: Clarendon Press, 1995, p. 130.

⁸⁸ DÍAZ DE DURANA-OTAZU, *El espíritu emprendedor*, p. 85, se refieren al debate con el fiscal Juan García de Saavedra, para indicar que intervinieron en su contra tres juristas, Gutiérrez, Acevedo y Poza, y se reconoce la autoría de este del dictamen sobre las pragmáticas, pero no se especifica el dato de que Poza fue el verdadero autor del texto, con toda la aportación doctrinal.

De este modo, la operación de reproducción de las tesis de Poza, ese plagio consentido y dirigido, adquiere por sí mismo un especial valor. En primer lugar debido a que ese dictamen es susceptible de ser valorado como obra de un ciudadano flamenco, criado en Amberes y formado en Lovaina cuando, en el reinado de Carlos V, el puerto del Escalda era una ciudad cosmopolita, poblada por gentes de diferentes lenguas, en razonable buena convivencia a pesar de sus variadas ideas y religiones. Poza pertenecía plenamente a una familia dedicada al comercio con notable éxito económico. En esos años, de mediados del siglo XVI, culminó el Emperador la expansión territorial y la unificación provincial de los dominios flamencos, que procuró completar con una racionalización de la excesiva fragmentación normativa que los caracterizaba.

Cuando Poza llegó a Salamanca para estudiar Leyes, hacia 1560, después de un largo periodo de formación en Lovaina, era una persona madura y culta, políglota, familiarizada, nunca mejor dicho, con el tráfico mercantil y de relaciones personales y humanas habituales en el funcionamiento cotidiano de la Monarquía. El conocimiento del derecho castellano adquirido en sus años salmantinos, sin duda integrado en el marco general del *Ius Commune*, le permitió considerar el caso del derecho de Vizcaya, con toda naturalidad, como un «*ius proprium*», un derecho especial, dentro de uno común y compartido. Para un brabantón, familiarizado con una pluralidad normativa y jurisdiccional tan rica como la que se daba en su tierra, no resultaba extraño el panorama también plural de la España peninsular. Mientras estudiaba en Salamanca y avanzaba hacia la obtención de la licenciatura en Leyes, en Flandes adquirió un ritmo desenfrenado el enfrentamiento religioso ya imparable. Precisamente fue Amberes el escenario más dramático de la confrontación, con miles de muertos (desde los 6.000 que indica Van Gelderen, hasta los 18.000 que, acumulados, calcula Johnatan Israel).⁸⁹ Poza regresó a Flandes desde Salamanca justo cuando la guerra civil estaba en su apogeo, y tuvo que tomar postura, en aquellas trágicas circunstancias, inclinándose a la parte más lógica, la católica y española, hasta el punto de integrarse en el equipo del gobernador Luis de Requesens.⁹⁰ No fueron raros los casos de compatriotas, también de procedencia española y de familia de conversos, que se inclinaron por el bando contrario, convertidos al calvinismo, incluso a veces elevados a rectores del culto o puestos administrativos. En la fase más intensa del enfrentamiento con sus convecinos, tal vez, en algunos casos, antiguos amigos o compañeros de estudios en Lovaina, Poza tuvo que intervenir en las acciones más comprometidas y odiosas, como la denuncia de convecinos para la confiscación de sus bienes. La guerra civil trajo consecuencias tremendas para todos los

⁸⁹ ISRAEL, *The Dutch Republic*, señalaba (p. 185) que en los primeros días de noviembre de 1576, los tercios acabaron con la vida, en total, de hasta 18.000 personas, lo que pasó a ser, como se sabe, uno de los fundamentos de la conocida como «leyenda negra».

⁹⁰ Poza respondería al prototipo que señala el especialista y mejor conocedor de las familias de origen ibérico afincadas en estas latitudes, Raymond FAGEL, en su artículo «“Es buen católico y sabe escribir los cuatro idiomas”». Una nueva generación mixta entre españoles y flamencos ante la revuelta de Flandes», en Bartolomé YUN CASALILLA, (Ed.) *Las redes del imperio. Élités sociales en la articulación de la monarquía hispánica, 1492-1714*, Madrid: Marcial Pons, pp. 289-312.

implicados. Desde luego, convirtió la tolerancia, como dice Echevarría,⁹¹ en un bien desperdiciado.

Este trágico panorama no nos debe desviar del hecho, a los efectos de la valoración de las concepciones jurídicas de Poza, de que la inclinación a una ideología política de signo pactista y republicano estaba perfectamente asentada en el mundo católico, de modo que había tenido manifestación en la primera mitad del siglo en el rico y plural entramado de Flandes. Un acercamiento al pensamiento político reflejado en la obra de autores calvinistas que impulsaron la rebelión⁹², nos permite comprobar, por otra parte, que las ideas políticas que Poza vierte en su dictamen no son ni diferentes ni inferiores en calidad e intensidad a las planteadas por los rebeldes⁹³. Se manifiesta ello en la intensa orientación pactista (capitulaciones con el Señor desde un pacto inicial) que imprime Poza a su escrito, o la clara definición por la «lectura», como expresamente distingue nuestro autor, de la entrega del poder al Príncipe con límites y condiciones, y no de forma absoluta⁹⁴.

La amplia atención dedicada en los últimos años al pensamiento político holandés, ha permitido descubrir sus caracteres y sus fuentes. Autores como Martin Van Gelderen o Karin Tilmans⁹⁵ han rastreado la presencia e influencia de autores representativos de la tradición aristotélica republicana, como Cicerón o Salustio⁹⁶. El dictamen del licenciado Poza se sitúa perfectamente en estas coordenadas. No son escasas las citas de Cicerón, autor que Poza parece incorporar por propia iniciativa y conocimiento directo de las fuentes⁹⁷. Lo mismo puede decirse de las abundantes normas de derecho romano alegadas,

⁹¹ *Flandes y la Monarquía*, [cit. nota 60] p. 52.

⁹² Ya convertida en clásica, la monografía de Martin VAN GELDEREN, *The political thought of the Dutch Revolt, 1555-1590*, CUP, Cambridge, 1992.

⁹³ Es el caso de Francis Vranck, pensionario de Gouda autor de (en versión inglesa) “Short exposition of the right exercised from all old times by the knighthood, nobles and towns of Holland and Westvriesland for the maintenance of the liberties, rights, privileges and laudable customs of the country”, editado por Martin van VAN GELDEREN, *The Dutch Revolt* (Cambridge 1993) 227-238. Como puede verse, son los «caballeros, nobles y ciudades de Holanda y Frisia occidental» los defensores de las «libertades, derechos, privilegios y buenas costumbres de la tierra», defensa basada totalmente en las tesis populistas sobre el origen del poder.

⁹⁴ POZA, *Ad Pragmaticas*, Ed. Durán-Muñoz de Bustillo [cit. nota 35-36], p. 260: «Entre las cuales dos lecturas ay muy grande diferencia, porque él [el cabo o príncipe] tiene la soberanía a que llaman maiestad, esse [el soberano] tiene libre y absoluta y general administración privative a todos en quanto a la ley, moneda, peso, medida, paz, guerra, pecho y drecho, privilegio, dispensación, legitimación, apelación, primera y segunda suplicación, la colación de las dignidades y officios políticos y militares y en nada es subiecto ni a superior, ni a ygual, ni a inferior, salvo sólo Dios y a la razón natural, los cuales artículos son de la exemptia [esencia] de la soberanía, de tal suerte y manera, que el que no tiene todo esto juncto no es rey ni soberano, aunque tenga el nombre dello».

⁹⁵ Karin TILMANS, «Republican Citizenship and Civic Humanism in the Burgundian-Habsburg Netherlands (1477-1566)», Martín van Gelderen y Quentin Skinner, eds., *Republicanism. A shared European heritage*. Vol I *Republicanism and Constitutionalism in Early Modern Europe*, Cambridge: CUP, 2002, pp. 107-125.

⁹⁶ POZA, *Ad Pragmaticas*, Ed. Durán-Muñoz de Bustillo [cit. nota 35-36] p. 214, reproducido por Gutiérrez en su *Practicarum Quaestionum Civilium*, III, XVII, nº 233-234.

⁹⁷ TILMANS, «Republican Citizenship», p. 107.

sobre todo las tomadas del Digesto, con mención especial, muy tenida en cuenta por Poza, del pasaje de Próculo insertado en el Digesto (D. 49.15.7) que plantea la necesidad de reconocer la «libertad», es decir, la personalidad jurídica y política de los pueblos integrados en el dominio imperial, que no sufre menoscabo en su prestigio o autoridad por tal reconocimiento⁹⁸.

Algo parecido puede decirse de la concepción de Poza sobre los actos constitutivos de la relación política inicial o fundacional. Uno de los puntos fuertes del dictamen de Poza es la importancia sustancial que atribuye al pacto inicial constitutivo de la relación política de los vizcaínos con el Señor Lope Zuria, fechado en 870. Poza atribuye esta iniciativa al mérito de los vizcaínos resistentes al rey de León, de modo que se subraya la capacidad de la propia comunidad, los vizcaínos, sin especificar, de elegir a su Señor, al que transfieren el poder, en consecuencia, con pactos y condiciones. Este pacto se produjo de nuevo en 1370-1379 con el rey de Castilla. Poza lo destaca en su dictamen. Probablemente conocía y le era familiar el equivalente documento constitucional bravanzón, también de orden fundacional, de 1356, el conocido como *Blyde Incompste* o *Joyeuse Entrée de Bravante*, que atendía al *ius resistendi*, y que regulaba las relaciones del pueblo de Bravante con el Príncipe, en general, y las de orden fiscal en particular. Este documento y su sentido reivindicativo será alegado constantemente por los rebeldes, aunque inicialmente fuera propio de una de las provincias, ciertamente de las más importantes⁹⁹.

¿Qué relación guarda todo ello con la hidalguía universal? A la altura de 1589, cuando Poza cumplió con el encargo de la Diputación vizcaína de responder al tratado de Juan García de Saavedra, optó, como hemos indicado, por la vía directa de modificar el registro en el que se mueve el Fiscal, para centrar la atención en una nobleza media, en cierto modo asimilable a la que a Poza le resulta natural en su entorno bravanzón, pero que no le cuesta considerar materializada, a esas alturas, en su tierra de origen y de acogida. Se trata de Vizcaya, pero más concretamente, de la villa de Bilbao, el punto de conexión específico con Amberes, que guarda los suficientes parecidos con Bilbao como para aplicar a la villa en la que pretende instalarse como abogado, el papel de una ciudad que concentra la condición de impulsora de un proceso de renovación y avance. Como buen abogado, hará uso de recursos argumentativos varios, pero basta tener en cuenta la superioridad en la que se instala, la forma en la que despacha de un plumazo irónico el argumento nuclear del Fiscal, para percibir que para Poza la cuestión de la hidalguía como tal está en un segundo plano, o, en otra cara de su enfoque, se puede considerar a esas alturas suficientemente clara, en la medida en que la consagra el Fuero. De ahí que pueda apreciarse en el dictamen del jurista y humanista vasco-flamenco el interés en poner en primer plano lo que hemos llamado, siguiendo el término utilizado en su día por

⁹⁸ Jon ARRIETA, «Formas de unión de reinos: tipología y casuística en perspectiva jurídico-política (siglos XVI-XVIII)», en Alfredo FLORISTÁN (Coord.) *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, Derecho y otros procesos de integración a la Europa renacentista*, Madrid: ed. Ariel, 2012, pp. 89-125.

⁹⁹ ECHEVARRÍA, sobre *La Joyeuse Entrée, Flandes y la Monarquía*, [cit. nota 61] p. 27.

Portillo, la dimensión política del dictamen. Hemos pretendido subrayarla, con la intención de completar el acabado estudio de Carmen Muñoz de Bustillo sobre la construcción que Poza, junto con la incorporación a Gutiérrez, llevaron a cabo para asentar la hidalguía universal vizcaína, bajo la atenta mirada de las instituciones vizcaínas, es decir, de sus consultores.

Podemos, afortunadamente, proceder a este tipo de consideraciones que busquen y consigan la complementación. La exuberante monografía de Díaz de Durana-Otazu lo requiere, pero lo mismo puede decirse de la de Laborda e incluso la de la misma Muñoz de Bustillo. En todas estas aportaciones, también en la última de ellas, muy completa para la faceta estricta de la hidalguía y sus consecuencias fiscales, faltaba tener en cuenta la doctrina de Poza en lo que se refiere a la «ubicación» de Vizcaya en el concierto de la Monarquía de su tiempo.

Desde esta perspectiva, creemos que debe matizarse, e incluso corregirse, una afirmación de Laborda sobre el momento de definición primera de los argumentos jurídico-políticos sustanciales del Señorío de Vizcaya, que este autor sitúa en los años treinta del siglo XVII, concretamente con motivo de las «pretensiones» y «representaciones» que los consultores del Señorío elaboraron con ocasión del llamado «motín de la Sal».¹⁰⁰ Podemos asegurar que los argumentos que se elevaron a la consideración de la Monarquía en ese momento, estaban plena y perfectamente definidos en la obra de Poza. Lo que ocurre es que se leían y conocían a través de Gutiérrez, que había, al parecer, suplantado al primero como autor. El licenciado Echávarri, que intervino en el conflicto de la Sal, y otros consultores, fueron enriqueciendo con sus dictámenes y memoriales la herencia recibida de Poza-Gutiérrez, pero esta siguió siendo para los consultores vizcaínos la aportación sustancial.

Defendemos de manera definida en este artículo que dicha aportación tuvo un claro signo humanista, ciudadano, y no, como se hace en la interpretación de Adrián Celaya, tradicional y apegada a una concepción autóctona del derecho vizcaíno, como si de su aislamiento y originalidad excluyente dependiera la génesis autosuficiente del hidalgo vizcaíno y la pervivencia de sus caracteres básicos¹⁰¹. Creemos, por el contrario, que Poza representa la pretensión de

¹⁰⁰ LABORDA trata sobre la «Pretensión» (*El Señorío*, p. 237) que plantea en ese momento el Señorío, como si fuera «la primera manifestación explícita de la reivindicación del Señorío como espacio unido de forma igual y principal a la Monarquía (p. 235)». Creemos, tal como se plantea en el capítulo V del presente artículo, que el licenciado Echávarri se basaba para sus principales argumentos en la construcción doctrinal elaborada por Poza y reproducida por Gutiérrez. Todos los consultores de Vizcaya siguieron esta línea, si bien su aportación acumulada en el tiempo, fue contribuyendo al enriquecimiento de ese patrimonio doctrinal, como ocurre en el caso del propio licenciado Echávarri, cuando le correspondió defender la exención del Señorío con ocasión de la pretensión de estancar la sal en Vizcaya.

¹⁰¹ En este sentido, a la hora de definir la semblanza intelectual de Poza, CELAYA, [op. cit. nota 53] p. 162, afirma que «Poza fue uno de los primeros universitarios españoles a quienes se negó el acceso a la cultura europea». Se refiere este autor al estudiante que se desplaza a Salamanca a estudiar Leyes hacia 1560. No sabemos si este traslado estuvo motivado por la prohibición de estudiar en universidades europeas impuesta por Felipe II, pero debe tenerse en cuenta, por una parte, que Poza se había formado en Lovaina durante una decena de años anteriores a su traslado a Salamanca. Además

introducir en el discurso político un impulso de igualación del pequeño Señorío con los integrantes más destacados de la Monarquía católica, incluso con los reinos «fundacionales» de la misma.

Ahora bien, no podemos dejar de lado que a lo largo de esa operación, después de que el esforzado jurista emitiera su dictamen, se consiguiera gracias al mismo el propósito de vencer al oponente, y, lo más importante de todo, fuera incorporado a la doctrina auténtica castellana de su tiempo, se produjo algo que también, desgraciadamente para Poza, formaba parte del mundo social, jurídico y político vizcaíno: el rechazo al sospechoso de contaminación hebraica. De este modo, se demostraba negativamente para Poza, que su planteamiento estaba muy supeditado a una de las caras y fundamentos de la concepción igualitaria de la hidalguía: su absoluta negación dentro de Vizcaya a los conversos o descendientes de conversos, o a los simples sospechosos de serlo.

En las mismas fechas en que se celebraba en el Señorío la victoria sobre el dictamen de García de Saavedra, se culminaba en las instituciones vizcaínas el proceso de expulsión de la villa de Lequeitio del licenciado, médico, Nieto, a pesar de los esfuerzos de este de hacer valer su asentamiento en la villa¹⁰². Otro episodio similar, narrado en la monografía de Díaz de Durana-Otazu con el ágil y atractivo estilo de un relato en el que la realidad supera la ficción, tuvo lugar en Azcoitia en fechas parecidas. En esta villa del valle del Urola, cuna de importantes secretarios, como los Idiáquez, y contadores, como los Zuazola, Juan de Seguro, vecino de Azcoitia, pero hijo de Perico, un siervo manumitido de Pedro de Idiáquez, traído de Granada, a pesar de todos los méritos que hizo para superar socialmente los precedentes moriscos que, desgraciadamente para él eran visibles en su piel y fisonomía, no consiguió zafarse de la, a la sazón, insuperable corriente discriminadora: la comunidad hidalga no podía aceptar un caso como aquel y lo rechazaba abierta e implacablemente¹⁰³.

Volviendo de nuevo a la posibilidad de añadir consideraciones complementarias a la historiografía que estamos comentando en este artículo, cabe referirse de nuevo a la cuestión de los «ideólogos». Ya hemos destacado la opinión de Laborda, que compartimos, en cuanto a la necesidad de destacar la persona, la obra y el papel de Gabriel de Henao. Creemos, sin embargo, que los juicios y valoraciones sobre este autor quedan mejor encuadrados si se sitúa al historiador en el centro de enseñanza y difusión del ideario religioso y político en que se convirtió el Colegio de humanidades bilbaíno de San Andrés. Fue en él donde se formaron varias generaciones de bilbaínos, entre ellos los que en su día pasaron a ser consultores del Señorío. La impronta del centro aparece de forma clara en los que fueron contribuyendo al progresivo enriquecimiento de la básica y sustancial aportación de los Poza, Gutiérrez, Acevedo, Echávarri ... El resultado

de este dato objetivo, abundan los motivos para considerar a Poza no solo no ajeno, sino impregnado de la cultura europea de su tiempo, por el simple motivo de haberse criado en Amberes y haberse formado en Lovaina. Ahora bien, se impone una pregunta previa de valor, incluso, más general: ¿quedaba la universidad de Salamanca fuera del ámbito de la «cultura europea»?

¹⁰² SAGARMÍNAGA, *El gobierno*, I, pp. 88 y 93.

¹⁰³ DÍAZ DE DURANA-OTAZU, *El espíritu emprendedor*, p. 94.

se plasmó en un libro, el *Escudo de la más constante fe y lealtad* (cit. nota 44) que pretendió ser la interpretación global y auténtica del derecho de Vizcaya y de la experiencia institucional acumulada a lo largo de la práctica real en los órganos de representación del Señorío y de las relaciones de estos con la Corte. Pues bien, cabe terminar este artículo y los comentarios que hemos ido haciendo sobre el tema del mismo, la hidalguía universal, con la constatación de que el *Escudo* no trata de esa importante institución, pero se cuida de reproducir la Provisión Real emitida por Felipe II, de 30 de enero de 1590, por la que se ordenaba el secuestro de los ejemplares del tratado sobre la nobleza escrito por el fiscal García de Saavedra y el tachado de los párrafos referidos a la nobleza vizcaína.

En toda esta labor y producción cabe poner en el lugar que le corresponde al centro de formación intelectual y profesional creado por la Compañía de Jesús en Bilbao. La descripción detallada de los intentos de dicha instalación que nos proporcionan Díaz de Durana-Otazu,¹⁰⁴ nos sirve para constatar que se vio más tarde compensada por todo un siglo y medio de influencia directa en la formación de las élites del Señorío. Los consultores formaban parte de esa inevitable parte de la sociedad vizcaína. Podemos valorar bastante bien su concepción del derecho y de las instituciones, dado que se refleja en la práctica forense a la que hemos ido haciendo referencia, pero sobre todo en el libro en que culmina dicha experiencia, es decir, en el *Escudo de la más constante fe y lealtad*. La influencia de la tradición escolástica clásica salmantina no se disimula en esta obra, pero en la medida en que sirve de asiento a una concepción de la Monarquía que vele por el reconocimiento del Señorío de Vizcaya como un integrante de aquella unido en plano horizontal y, sobre todo, igual y principal. Se muestra claramente la impronta de Francisco Suárez, sin ocultar la base del Doctor Navarro (Martín de Azpilcueta) a la hora de otorgar a esta concepción el signo de las teorías populistas, necesarias para el objeto de asentar para Vizcaya un pactismo estable y homologado en el mundo católico.

La parte final del apasionante libro de Díaz de Durana-Otazu sobre la tradición empresarial vasca, concede amplio espacio a los abundantes casos de acaudalados comerciantes vascos que descargaban sus conciencias en confesores, lo que repercutía en generosas donaciones *pro anima* para las iglesias, monasterios y pueblos de origen de los a la sazón alejados, pero enriquecidos,

¹⁰⁴ En la obra de estos dos autores que venimos comentando en este artículo, *El espíritu emprendedor de los vascos*, se presta especial atención al proceso de creación de colegios propios por la Compañía de Jesús, y se tratan con detalle los problemas que tuvieron en Bilbao (*Vid.* cap. 8, en el que se describen los procesos de instalación en Vitoria y San Sebastián). En cuanto a Bilbao, se trata la cuestión con detalle en pp. 450-466, donde quedan claras las vinculaciones que aún existían, a fines del siglo XVI, entre los mercaderes bilbaínos y algunos de los que operaban en Amberes. El asunto fue objeto de debate en el ámbito municipal bilbaíno, precisamente como reflejo directo del que tenía lugar entre los mercaderes autóctonos y los que se consideraban más extraños, justamente por razón de su origen. Finalmente, los jesuitas «se quedaron en Bilbao» (p. 462) y culminaron en 1604 la fundación del Colegio de San Andrés. En cierto modo, la culminación de esta historia estaría representada por el magisterio de Henao, destacado en el libro de Laborda como ideólogo del Señorío en esos años. Pero más clara aún será la función de este Colegio en el siglo XVIII, hasta que entre en crisis por la amenaza, luego cumplida, de la expulsión.

testadores. Los autores citados (suponemos que sobre todo el segundo de ellos para estas páginas) conceden a esta influencia sobre las conciencias un valor especial¹⁰⁵. Viene a cuento de esta marcada insistencia en el factor de la influencia religiosa individualizada, la conveniencia de complementarla, como estamos haciendo en este comentario, con la influencia más institucional, que estos autores no niegan, de la orden religiosa en cuestión.

Resulta inevitable sacar a relucir la persona y la obra de Manuel de Larramendi, de quien no se olvida el dato de que se formó en su primera fase de novicio precisamente en el Colegio de los jesuitas de Bilbao, donde probablemente se impregnó de las ideas tubalistas y cantabristas de Henao, el cual, a su vez, recogía fielmente las de Garibay y, sobre todo, las de Juan Gutiérrez, las de este último sin saber que el auténtico autor era el licenciado Poza.

Larramendi ejerció gran influencia en su entorno, como Díaz de Durana y Otazu nos recuerdan en su libro¹⁰⁶ Uno de los rasgos destacables del jesuita guipuzcoano fue la defensa acérrima que hizo del cantabrismo, después de que quedara falto de fundamento real en términos de mínimo rigor hermeneúico. Larramendi consiguió, con esa influencia, en nuestra opinión, inclinar la balanza hacia el mantenimiento e incluso la exacerbación de la posición de resistencia ante formas de ejercicio del poder que se pudieran considerar abusivas¹⁰⁷. Es posible que latiera a esas alturas, pasado ya el ecuador del siglo XVIII, el impacto de las perspectivas de expulsión de España de la compañía ignaciana, lo que en la cuna de la orden, donde, precisamente, se hallaba Larramendi, pudo ser vivido con especial intensidad. Religión, lengua y fueros se veían también en peligro, como se muestra en la obra que de forma más completa refleja la situación del momento, el *Escudo de la más completa fe y lealtad*. La influencia de los jesuitas Henao y Larramendi es visible en esta obra, pero quizá es más significativa la importancia que se concede a la doctrina eclesiástica católica sobre todas estas cuestiones, reflejada en el plano del pensamiento teológico y político en los argumentos sustanciales defendidos por Francisco Suárez, pero también en la jurisprudencia emitida al orbe católico desde el tribunal vaticano de la Rota¹⁰⁸.

De este modo se nos muestra la capacidad de complementación entre el plano local, desde el cual se defiende la diferencia y la posesión de un «ius proprium», y el plano de la pertenencia a una estructura política de amplio espectro. Por una parte, en su dimensión «laica», bien entendida por los vascos que ya en 1527 consiguieron que el Emperador los reconociera como comunidades de hidalgos que presentaban su derecho propio. Lo segundo era importante por sus consecuencias fiscales, pero no dejaba de tener relación esa faceta con el

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 383, sobre todo cuando afecta a «solterones».

¹⁰⁶ *El espíritu emprendedor*, cap. 9, dedicado a los Mercaderes, caballeros y jesuitas antes de la expulsión, con un epígrafe para los Caballeros contra jesuitas: la muerte de Larramendi y el destino de sus papeles; y otro dedicado a «las temidas teorías de Larramendi».

¹⁰⁷ Lo hemos tratado en «La persistencia del cantabrismo y otros tópicos historiográficos...» [cit. nota 77].

¹⁰⁸ Como se refleja, por ejemplo, en la abundante cita del *Theatrum Veritatis* del cardenal Giovanni Battista De Luca.

hecho de que se consiguiera por medio de la ocupación de un lugar, por pequeño y modesto que fuera, en el espacio político imperial. Pero igualmente importante era tener una ubicación en el universo de la catolicidad. Desde esa perspectiva se entiende la relación directa de la emigración vasca con congregaciones de hidalgos emigrados bajo la advocación de la Virgen de Aránzazu o de San Ignacio de Loyola. En esa dimensión se inscriben las interesantes conexiones que la monografía de Díaz de Durana y Otazu nos muestra, para seguir la pista de las órdenes religiosas que estuvieron presentes en el proceso expansivo haciendo un papel activo ¹⁰⁹.

En todas estas experiencias estuvieron implicados los hidalgos vascos, especialmente los que por no poder quedarse como continuadores del cuidado del patrimonio familiar, se integraron en la economía de la producción minera y siderúrgica o en la agricultura y la construcción. Desarrollaron estas actividades en su propio país, pero dispuestos a salir de sus fronteras hacia la propia península o fuera de ella. No nos vamos a extender sobre la expansión americana, en la que la huella de los vascos es tan enorme. Díaz de Durana y Otazu la ilustran con cientos de historias particulares para configurar una inmensa historia coral ¹¹⁰. Hidalgos, pero capaces de desarrollar la labor propia de mercaderes, bien conectados con los que, a su vez, estaban adecuadamente coordinados en la península, desde las herrerías vascas hasta Sevilla; creadores de ingenios para la explotación de las minas, canteros ... y frailes. La importancia de estos últimos en función de las órdenes religiosas a las que pertenecían, es una de las destacables aportaciones de la monografía de Díaz de Durana y Otazu ¹¹¹.

Mercaderes, mineros, ferrones, canteros ..., tienen en común la aplicación directa al trabajo, traducido en una producción que debe ser colocada en el mercado. La igualdad general, la reducción de diferencias en los privilegios y garantías de que se disfrute por el origen social, son posibles en la medida en que se crea la necesidad de que todo el conjunto de conexiones y dependencias mutuas entre los productores y los comerciantes funcione razonablemente bien. La nobleza local tradicional procura, como es lógico, mantener su lugar y función, pero si una de las vías de adaptación fue la de liderar la actividad comercial, necesaria para orientar debidamente hacia los mercados los productos ofrecidos por quienes sacaban la vena y sudaban la fragua, se hacía necesario un clima social favorable al equilibrio entre los participantes en el proceso.

De este modo, en la medida en que los que estaban en estratos más modestos tuvieron un buen punto de partida, el conseguido como habitantes de las villas, para reivindicar su lugar propio, se fue avanzando hacia la plasmación formal de la pertenencia de todos a una comunidad, dentro de la cual no se podían negar a unos los privilegios y garantías de las que gozaban los otros.

¹⁰⁹ Por ejemplo en el apartado dedicado a Frailes y mercaderes, pp. 130-139, con detallado tratamiento de las oscilaciones en la influencia de las órdenes religiosas, en función del tiempo y del espacio.

¹¹⁰ Los capítulos de su *Espíritu emprendedor de los vascos* dedicados a los vascos en América ocupan el centro del libro: capítulo 5, Los vascos en América, entre México y Perú; capítulo 6, Los vascos en Potosí.

¹¹¹ Especialmente el Capítulo V, sobre el asentamiento de los vascos en América.

Una vez conseguido ese nivel y forma de relación para el conjunto de habitantes de villas y tierra llana asentados en el Señorío de Vizcaya y en la provincia de Guipúzcoa, resultó posible la reclamación del reconocimiento de tal realidad al titular de la jurisdicción más elevada en ese momento, 1527, pues se trataba del rey de las Españas y emperador del Sacro Imperio. Pues bien, de las monografías de Díaz de Durana y Otazu y de Laborda que hemos glosado en estas líneas, se deduce, o más bien, se constata, que una norma cuyo objeto es la declaración formal, garantizada por la autoridad jurisdiccional máxima, de que los habitantes de los territorios citados cuentan con una base común y uniforme de derechos y obligaciones, solo es posible si tal declaración es el reflejo de una realidad que se ha forjado a lo largo del tiempo para terminar haciendo posible y natural esa reivindicación. Esta última resulta sólida en la medida en que todos entran en un acuerdo solidario, con beneficios de orden general para todos los participantes. Sobre esa base es posible, incluso resulta necesario, plasmarla en el derecho, mientras que parece más difícil que se produzca lo contrario: el derecho puede estimular o favorecer una determinada situación social o económica, pero no crearla materialmente, si no se cuenta con una base real y efectiva.

La comparación que hemos descrito para el tema de las libertades con el reino de Aragón, extensible a los territorios divididos internamente en jurisdicciones contrapuestas, resulta suficientemente elocuente para ilustrar esta conclusión. Se puede plantear en términos de derecho e instituciones un determinado estatus, y la doctrina puede ser más o menos acertada, incluso ingeniosa y pragmática a la hora de modelar la arcilla que la realidad social y la relaciones laborales de un determinado país puedan proporcionar; se puede llegar a un cierto grado de «invención» de ficciones jurídicas, pero más difícil es «inventar» ese estatus si no se cuenta con la estructura real adecuada, si no existe una previa experiencia material que la avale o que, incluso, la haga necesaria.

La otra faceta del acto de reconocimiento es el efecto que genera hacia el exterior. Así como el primero, el tratado en el párrafo anterior y en gran parte de este artículo, tal como hemos visto, está bien atendido por la historiografía, quizá falta aún tomar mayor conciencia del significado del segundo. Si partimos de la base de que nos estamos refiriendo, como resultado específico significativo, al hecho de que el Emperador reconoce a vizcaínos y guipuzcoanos, en 1527, la condición de miembros de comunidades razonablemente igualitarias, se genera una determinada relación con las demás, así como la inevitable posibilidad de establecer comparaciones. Las posibilidades que ofrece esta perspectiva no han sido todavía, creemos, suficientemente desarrolladas por la historiografía¹¹². Basta tener en cuenta que si el hecho citado se produce en 1527, solo un año más tarde el mismo Emperador rechaza a los navarros el texto que le presentan como nueva formulación del Fuero (el llamado Fuero

¹¹² Tratamos sobre las condiciones de este enfoque en «Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis», *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*. Edición a cargo de Antonio Álvarez-Ossorio Alvaríño y Bernardo J. García García, Madrid: Fundación Carlos de Amberes, 2004, pp. 303-326.

reducido), y ordena la nueva estructura de la planta de gobierno aragonesa (1528). En 1531 reorganiza el Emperador la estructura de su país de origen, pocos años más tarde la de Nápoles (1535), y como nuevo duque de Milán reconocerá las nuevas constituciones que los milaneses le presentan en 1542.

Parece poco original proponer la conveniencia de que las iniciativas guipuzcoanas y vizcaínas se pongan en relación con las citadas en el párrafo anterior. Tienen en común estar supeditadas, desde la perspectiva jurisdiccional de alta instancia, a un mismo titular, a un «rector común», como se diría utilizando para el ámbito laico el lenguaje del derecho canónico. Desde la perspectiva de los territorios vascos son interesantes, sugerentes y, creemos, provechosas, las perspectivas que ofrece y sigue ofreciendo el sobresaliente fenómeno de la abundancia de vascos bien situados en el entorno regio. Desde luego lo estaban en 1527, pero también en 1589, cuando el rey Felipe II dicta una provisión que no podría ser más favorable si la redactaran directamente los beneficiarios de la misma. En la bibliografía que hemos comentado en este artículo aparece bien documentada esta realidad, destacada también por la historiografía social y jurídica¹¹³. Además, a diferencia de otros reinos de la Monarquía, la influencia vasca en el entorno cortesano siguió siendo significativa en el siglo XVIII¹¹⁴.

Razones todas ellas para prestar la debida atención a la necesidad de elevar el foco de iluminación del asunto y territorio estudiado. No es lo mismo dirigirlo al estricto territorio vizcaíno por ejemplo, para iluminar la figura de Andrés de Poza, que contemplar, al menos, los dos ámbitos geográficos y vitales que le correspondieron. La segunda opción le permite a Miguel Ángel Echevarría, por ejemplo, como botón de muestra aparentemente anecdótico, pero significativo, plantear la posibilidad de que Garibay y Poza pudieran haber estado en contacto cuando el primero marchó a Amberes para editar su *Compendio Historial*. Por otra parte, la influencia de Garibay en la Corte en el momento de la resolución condenatoria del tratado de García de Saavedra era considerable. Y mientras esta resolución declaraba el triunfo de los vizcaínos, los aragoneses sufrían las duras condiciones de las «Alteraciones» de 1591, en un estado general de desconcierto en el Reino.

Decía el gran maestro Julio Caro Baroja, cuya autoridad planea sobre esta materia para quien esto escribe, que «ser vasco obliga a mucho». Y esa circunstancia afecta también al autor de este balance historiográfico. Al tratar sobre un tema como el de la hidalguía universal se ha recorrido el camino que va desde la «desmitificación» hasta el panegírico. La obra de los autores glosados a lo largo de estas páginas permiten, sin embargo, situar la cuestión en términos más

¹¹³ Como muestra, puede tomarse la síntesis presentada, con extensión a la bibliografía más específica, por Feliciano BARRIOS PINTADO, «Los hidalgos vascongados y la administración de la Monarquía Hispánica. Una aproximación al tema», en *Nobleza y Sociedad. Reinos y señoríos en la Edad Moderna*, Carmen Iglesias (Dir.), 3 vols, Madrid, 1999, vol. III, pp. 67-78.

¹¹⁴ Podemos echar mano de una amplia producción bibliográfica, si bien la cita del libro más reciente de uno de los grandes especialistas en esta materia, que contiene abundante bibliografía, puede ser suficiente: Rafael GUERRERO ELECALDE, *Las élites vascas y navarras en el gobierno de la Monarquía borbónica. Redes sociales, carreras y hegemonía en el siglo XVIII (1700-1746)*, Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2012.

equilibrados y razonables. La monografía de Juan José Laborda se puede considerar como ejemplar fruto de tal equilibrio, en la medida en que certifica los logros positivos de una sociedad que no hizo ascos al trabajo más duro y vil, pero tampoco a la necesaria expansión mercantil, con todos sus condicionantes, sin excluir los que se daban por tratarse de una sociedad en la que las supeditaciones a la nobleza tradicional perpetuada en las villas, e incluso en el Consulado, no dejaba de jugar su papel. Los conflictos y machinadas eran, por otra parte, muestra de que había significativos espacios oscuros en el, aparentemente, claro panorama.

JON ARRIETA ALBERDI
Universidad del País Vasco